

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.722



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelta. 0.50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema.—Páginas 1426 a 1428.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando por traslación Delegado gubernativo de Melilla a don Obdulio Ramírez Peñuelas, Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio.—Página 1428.

Otro ídem id. id. de Ceuta a D. Leandro Valdés Carreño, Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento.—Página 1428.

Otros disponiendo cesen en los días que se indican, declarándose jubilados, a D. Ramón Pineda Estela, Comisario Jefe; a D. Joaquín Berned Belné y D. Fernando Acuña Tudury, Comisarios de primera y segunda clase, respectivamente, del Cuerpo de Vigilancia.—Páginas 1428 y 1429.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando disuelto el Patronato de la Escuela Superior de Bellas Artes de Valencia.—Página 1429.

Otros aprobando los proyectos redactados por los Arquitectos que se mencionan para construir en Madrid edificios con destino a Escuelas graduadas.—Páginas 1429 y 1430.

Otro ídem id. redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Chinchilla (Albacete) un edificio con destino a dos Escuelas graduadas.—Página 1430.

Otro ídem id. para construir en Haro (Logroño) un edificio con destino a Escuelas graduadas.—Página 1430.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden rescindiendo el contrato de comunicaciones marítimas interinsulares del Golfo de Guinea, celebrado entre la Administración y "Africa Occidental, S. A."—Páginas 1430 a 1432.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Enero próximo pasado.—Páginas 1432 y 1433.

Otra destinando a los Centros que se indican a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1433 y 1434.

Ministerio de Justicia.

Orden relativa a inscripciones de nacimiento en nuestros Registros Consulares.—Páginas 1434 y 1435.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión de Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al Intendente de división, en segunda reserva, D. Gonzalo Barceló Valor.—Página 1435.

Otra ídem la pensión de Placa de la Orden de San Hermenegildo al Coronel de la Guardia civil, retirado, D. José Zapata Márquez.—Página 1435.

Otra ídem la pensión de Cruz y Placa de la Orden de San Hermenegildo al Teniente coronel Médico, retirado, D. Alberto del Río Rico.—Página 1435.

Otra, circular, concediendo la pensión de Placa de la Orden de San Hermenegildo a D. José Santa María y Jiménez, Consejero Togado, en situación de segunda reserva.—Página 1435.

Ministerio de Marina.

Orden autorizando a D. Manuel Ferrer Pujol para ejercer la industria de la pesca del coral en la zona comprendida entre Punta Figuera y Punta Forandell.—Página 1435.

Otra desestimando instancia de don

Asensio Micó Pastor, pidiendo autorización para dedicar tres embarcaciones a viveros de mejillones en el puerto de Arenys de Mar.—Página 1435.

Otra relativa a la pesca en el canal y gola de desagüe de la Albufera de Valencia.—Páginas 1435 y 1436.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Santa Cruz de Tenerife a favor de D. Manuel Santaella Cayol.—Página 1436.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Miguel Soria Sáinz contra la Real orden de 4 de Marzo de 1929.—Página 1436.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Evaristo Fonz Rivera, Maestro de la Escuela nacional de niños de Corgo (Lugo).—Páginas 1436 y 1437.

Otra admitiendo a D. Antonio Palma Chognaceta la renuncia del cargo de Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera.—Página 1437.

Otra reconociendo a D. Demetrio Nalda Domínguez, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cádiz, la acumulación de la Cátedra de Lengua francesa.—Página 1437.

Otra dejando sin efecto la reproducción del concurso de traslado para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura españolas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Osuna.—Página 1437.

Otra autorizando al Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Ribadeo para establecer una Sección especial preparatoria para ingresar en el Bachillerato.—Página 1437

Otra resolviendo el expediente de concurso para proveer, entre Maestros procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, plazas de Inspectores de Primera enseñanza.—Páginas 1437 y 1438.

Otra convocando a oposición pública, entre los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la plaza de Jefe de la Biblioteca Menéndez Pelayo, sita en la ciudad de Santander. Páginas 1438 y 1439.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Angel Galindo González, Inspector auxiliar del Trabajo. Página 1439.

Otra aprobando el Reglamento para la explotación de predios rústicos y concediendo autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos a la Sociedad de Trabajadores de la tierra de Navas del Marqués (Ávila).—Página 1439.

Otra aprobando la tarifa, póliza y proposiciones para el seguro combinado contra incendios, robo y expoliación de mobiliario particular, presentado por la Compañía de seguros "Plus Ultra" (Madrid).—Página 1439.

Otra resolviendo la capacidad para celebrar contratos de arrendamientos colectivos de predios rústicos de la Sociedad Obrera Socialista y de la Sociedad de Obreros de la tierra de Villanueva de la Cañada (Madrid).—Página 1439.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 1439 a 1442.

Otras ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se determinan.—Páginas 1442 y 1443.

Otras ídem se constituyan en las poblaciones que se indican los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 1443 a 1446.

Otra nombrando a D. Marín Orusco Pérez Vocal suplente de la Sección de Cobradores del Jurado mixto de Médicos, Practicantes y demás especialidades al servicio de Societarios y Mutualidades benéficosanitarias.—Página 1446.

Otras disponiendo queden constituidos en la forma que se indica los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 1446 y 1447.

Otra nombrando a D. Manuel Vázquez Rodríguez Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Fabricación de chocolates, de Madrid.—Página 1447.

Otra aceptando a D. Santiago Escalona la dimisión del cargo de Secretario de la Agrupación administrativa de los Jurados mixtos de Guadaluajara.—Páginas 1447.

Otra ampliando las entidades que pueden intervenir en la elección del Jurado mixto circunstancial de Ganaderos y Fabricantes de productos lácteos, de la provincia de Santander.—Página 1447.

Otra (rectificada) disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Despanámica Española.—Páginas 1447 a 1450.

Ministerio de Comunicaciones

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Federación Aeronáutica Española.—Páginas 1441 a 14450.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo sean gratuitos los informes que hayan de emitir las

Divisiones de Ferrocarriles sobre detasas.—Página 1450.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que D. José Ruiz Valiente y D. Niceto José García Armendáriz cesen en el despacho de los asuntos de las Direcciones generales de Minas y Combustibles y de Ganadería e Industrias Pecuarias. Página 1450.

Administración Central.

CORTES CONSTITUYENTES.—Secretaría. Complementando, con lo que se publica, el anuncio publicado en la GACETA de 21 del mes actual, relativo a la convocatoria de oposiciones a plazas de Oficiales de la Secretaría.—Página 1450.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 29 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes corriente.—Página 1455.

Señalamiento de pagos.—Página 1455. Anunciando haber sido solicitada por D. Miguel Díaz Lamberti la devolución de la fianza que tenía constituida como Habilitado de Clases pasivas.—Página 1455.

Caja general de Depósitos.—Anulando el resguardo de depósito número 454.009 de entrada y 66.928 de registro.—Página 1455.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Farmacéuticos de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1456.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 17.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta:

Que D. Juan Fernández Pérez formuló ante el referido Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de recobrar la posesión de parte de una finca contra D. Francisco Becerra Puerto, fundándose en los hechos siguientes: que el actor es propietario de una finca rústica, adquirida por compra en 1927, situada en Grazalema, partido del Boyar, cuya superficie y demás detalles consigna, inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad; que desde la fecha de su adquisición el demandante ha venido poseyendo la finca

descrita quieta y pacíficamente; que ello, no obstante, el demandado ha vendido a diferentes personas las leñas que arraigan y crecen en dos lugares distintos de la finca descrita, en los sitios conocidos con los nombres del Marjal del Rancho de Hernán-Diáñez y Erbinilla de la Cruz del Hombre, viniendo los compradores de las indicadas leñas arrancándolas—en virtud de la autorización que les da el mencionado señor—, y, fundados en dicha compra, ocupan el terreno en el cual fabrican los hornos en que se elabora el carbón que se hace con las leñas detentadas, de cuyo despojo es víctima el actor, habiendo repetido estos actos no obstante la protesta del demandante; y que tales hechos principiaron a realizarse por orden del demandado el 20 de Noviembre de 1930, no habiendo transcurrido el año. Se termina el escrito de que se hace mérito después de alegar los fundamentos de derecho

que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda, practicar la información testifical ofrecida, y comprobados los hechos, dictar en su día sentencia, mandando que inmediatamente se reponga al actor en la posesión del terreno de que ha sido despojado por el demandado, condenando a éste en costas, a la indemnización de daños y perjuicios y a la devolución de las leñas y frutos percibidos.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida por el actor y convocadas por el Juzgado las partes a juicio verbal, el Gobernador de Cádiz, a excitación del Alcalde del Ayuntamiento de Grazalema, y de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, alegando substancialmente: que la finca objeto del interdicto, sita, según el demandante, en los sitios del Marjal del Rancho de Hernán-Diáñez

y Erbinilla de la Cruz del Hombre, se encuentra enclavada dentro del monte propios de la villa de Grazales, denominado Campo de las Encinas y los Laureles, según resulta de certificación expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Cádiz, así como que pertenece al demandante tan sólo el suelo de la misma, cuyo suelo corresponde al monte de propios citado; que D. Francisco Becerra Puerto es simplemente representante de D. José Benítez Puerto, rematante adjudicatario de los aprovechamientos de pastos, montanera, labor y monte bajo del mencionado monte durante los años forestales 1927-1928 al 1931-1932, y el que en cumplimiento del contrato viene obligado a rozar y descepar 10 hectáreas anualmente en el sitio que se le señale, encontrándose entre las señaladas para el presente año el terreno ocupado por la finca objeto del interdicto; que constando en el expediente que la finca objeto del interdicto está enclavada dentro del monte Campo de las Encinas y de los Laureles de los propios de Grazales declarados de utilidad pública, y como tal incluido en el Catálogo con el número 19, es indudable que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1931 y en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, es a quien corresponde legalmente su posesión, en la cual viene obligado a mantenerle la Administración, mientras en juicio competente de propiedad no sea vencido el citado Ayuntamiento; que el monte de las Encinas y los Laureles se halla en estado de deslinde, y en éste pueden los propietarios hacer uso de sus derechos; que si bien puede coexistir la posesión administrativa sobre un monte con la propiedad de particulares dentro del perímetro del mismo, y la legislación de montes impone a la Administración el reconocimiento de dicha propiedad, esto sólo tiene lugar cuando, justificando debidamente el derecho, es reconocido al practicarse el deslinde, o bien cuando, como dice el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, los Tribunales ordinarios definan sobre la propiedad particular en los juicios ordinarios correspondientes, sin que puedan suscitarse cuestiones acerca de una posesión que por disposición legal está atribuida exclusivamente a los Municipios; y que, por lo expuesto, los preceptos legales aducidos y la jurisprudencia no es procedente la vía interdictal iniciada por D. Juan Fernández Pérez contra D. Francisco Becerra, pues aun cuando en la demanda nada se dice de esto, está acreditado que dicho señor actúa como representante del

adjudicatario de los aprovechamientos forestales D. José Benítez Puerto.

Que tramitado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose: En que no constando en los autos que la finca objeto del interdicto esté enclavada en el monte de propios de Grazales, denominado Campos de las Encinas y los Laureles, puesto que no obran documentos ni prueba alguna que legalmente lo acredite, no pueden tener aplicación a este caso concreto los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925; que el predio en cuestión, cuyos linderos aparecen claramente definidos, consta en estos autos inscrito en el Registro de la Propiedad del distrito hipotecario a nombre del demandante, sin que de la inscripción resulte carga alguna de aprovechamiento forestal a nombre de persona ni entidad alguna, y según el artículo 41 de la ley Hipotecaria, reformado por Real decreto-ley de 13 de Junio de 1927, "quien tenga inscrito a su nombre el dominio de un inmueble se presume, a los efectos del Código civil, que tiene la posesión en el mismo, gozará de todos los derechos consignados en el libro segundo del referido Código a favor del propietario y del poseedor de buena fe, mientras los Tribunales no declaren que los términos de la inscripción no concuerdan con la realidad jurídica o que existe un poseedor de mejor condición, a tenor de lo establecido en el artículo 435 del mismo Cuerpo legal; que la posesión del demandante se ha acreditado, además, por la información testifical practicada en los autos interdictales, de la cual resulta que venía poseyendo la finca quieta y pacíficamente, de donde se desprende su derecho a ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, a ser amparado y restituido por los medios que las leyes de procedimiento establezcan, con arreglo a lo estatuido en el artículo 446 del Código civil, y estos medios no son otros que los consignados en el título XX del libro sexto de la ley rítmica civil, o sean los interdictos; que los hechos denunciados por el demandante como constitutivos de despojo, que ha consistido en la extracción de raíces y monte bajo que arraigan en el inmueble, y que estos hechos se han realizado dentro del ángulo formado por los lindes Norte y Oeste, reconocidas por el Juzgado en la diligencia que obra en autos (durante un tiempo contado hasta la interposición del interdicto, menor de un año), es visto se dan los requisitos de la acción ejercitada conforme a la letra del artículo 1.561 de la ley Procesal civil, y finalmente, que no tiene constancia en los autos ni el ca-

rácter de D. José Benítez Puerto como rematante adjudicatario de los aprovechamientos forestales del monte propio de la villa, ni el de D. Francisco Becerra Puerto como representante del citado rematante, y si por orden de este último se han llevado a cabo los hechos constitutivos de despojo, que es uno de los casos que considera el artículo 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Visto el artículo 3.º de la misma ley que dispone: "Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior y las que esta ley u otras les señalen expresamente."

Visto el artículo 4.º de la propia ley, que preceptúa: "Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes."

Visto el artículo 338 del Código civil, que dispone que "Los bienes son de dominio público o de propiedad privada."

Visto el artículo 344 del propio Cuerpo legal, que ordena que: "Son bienes de uso público en las provincias y los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, puentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos pueblos o provincias."

Todos los demás bienes que unas y otras posean son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que establece que: "Los montes comprendidos en la relación que se acompaña constituyen el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública en virtud de la revisión ordenada por la ley de 30 de Agosto de 1896."

Vistas las Instrucciones aprobadas por el Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925:

“Artículo 2.º La propiedad de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública sólo puede ser definida en caso de litigio por los Tribunales ordinarios en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el Catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Artículo 3.º No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el Catálogo correspondiente a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor, sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen.

Artículo 8.º Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º.

Artículo 12. Pueden acordar el deslinde de los montes pertenecientes a entidades municipales incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública la Administración forestal y las entidades propietarias de los mismos. Pueden pedirlo los propietarios de fincas colindantes o enclavadas en dichos montes.

Artículo 22. No se admitirán en los deslindes otras pruebas que los títulos auténticos de dominio inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada y los datos que existan en los Archivos del distrito y del Ayuntamiento respectivo.”

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema con motivo de interdicto de recobrar, incoado por D. Juan Fernández Pérez contra D. Fernando Becerra Puerto, por estinar el actor que el demandado le ha perturbado en la posesión de una finca de su propiedad, en los sitios de la misma conocidos con los nombres de Marjal del Rancho de Hernán-Diáñez y Erbinilla de la Cruz del Hombre, al vender las leñas que arraigan y crecen en los referidos sitios a diferentes personas y haber éstas procedido a descepar y convertirlas en carbón, ocupando el terreno.

2.º Que justificado en el expediente

gubernativo el hecho fundamento esencial del requerimiento de que los sitios o lugares de la finca en que según el propio demandante se cometió el supuesto despojo están enclavados dentro del monte Campo de las Encinas y de los Laureles, de los propios de Grazalema, declarados de utilidad pública en el Catálogo con el número 19, según certificación expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Cádiz, así como que pertenece al demandante tan sólo el suelo de la finca de que se trata, es indudable que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y en el 8.º del Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1928, a dicho Municipio es a quien corresponde legalmente su posesión en la cual viene obligado a mantenerle la Administración mientras no sea vencido el citado Ayuntamiento en el correspondiente juicio de propiedad.

3.º Que a mayor abundamiento viene a acreditar la posesión por parte de la referida Corporación municipal el hecho igualmente acreditado de haber el Ayuntamiento adjudicado los aprovechamientos de pastos, montanera, labor y monte bajo del mencionado monte durante los años forestales de 1927-1928 al 1931-1932, o sea antes de efectuarse, según el demandante, el supuesto despojo en 20 de Noviembre de 1930 al rematante D. José Benítez Puerto, de quien es representante D. Francisco Becerra Puerto.

4.º Que debiéndose aplicar en el caso la legislación de montes por el carácter especial de la misma, exceptuada en el artículo 344, párrafo segundo, del Código civil, no estando según ella conferido el conocimiento de la posesión de los montes de propios de los pueblos incluidos en el Catálogo de los declarados de utilidad pública a los Tribunales ordinarios, y no pudiendo referirse el interdicto más que a la posesión, claro es que resulta improcedente el que ha dado origen a la presente contienda; y

5.º Que si el actor, aun así, quiere hacer valer sus pretendidos derechos a la posesión de la parte de la finca en que se supone perturbado, ha podido y puede acudir al deslinde administrativo del monte de propios de Grazalema Campo de las Encinas y de los Laureles, o, en otro caso, a los Tribunales ordinarios por medio de la correspondiente demanda en juicio ordinario de propiedad después de apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, con arreglo a lo estatuido en los artículos 2.º, 3.º, 8.º y 22 concordantes del Real decreto de 17 de Octubre de 1928, únicos procedi-

mientos que la legislación de montes autoriza.

De conformidad con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Con arreglo al Decreto de 21 de Mayo de 1931,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado gubernativo de Melilla, a don Obdulio Ramírez Peñuelas, Jefe de Administración civil de tercera clase, del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al Decreto de 21 de Mayo de 1931,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado gubernativo de Ceuta, a don Leandro Valdés Carreño, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer cese el día 11 de Marzo próximo, por cumplir la edad reglamentaria, D. Ramón Pineda Estela, Comisario Jefe del Cuerpo de Vigilancia, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer cese el día 17 de Marzo próximo, por cumplir la edad reglamentaria, D. Joaquín Berned Balué, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer cese el día 15 de Marzo próximo, por cumplir la edad reglamentaria, D. Fernando Acuña Tudury, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en situación de excedencia voluntaria, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Las enseñanzas de la Escuela Superior de Bellas Artes, de Valencia, cuya larga y prestigiosa historia es bien conocida, fueron incorporadas al Estado por Decreto de 11 de Enero de 1918, cerrando el ciclo iniciado por otra disposición análoga de 11 de Septiembre de 1903, que había concedido validez oficial y efectos académicos a los estudios cursados en dicha Escuela.

Por una excepción—sólo justificable con carácter temporal—, para regular el tránsito de su régimen anterior, cuando era sostenida por las aportaciones de la Academia de San Carlos, de la Diputación y del Ayuntamiento, al nuevo establecido por el Decreto de 1918, que traspasaba al Estado el sostenimiento de este Centro, se encomendó el gobierno de la misma a un Patronato que viene dirigiéndola con exclusión del Claustro de Profesores, a quien en realidad corresponde orientar pedagógicamente la Escuela.

Normalizada la vida de ésta; consig-

nados en los Presupuestos generales del Estado los créditos para su sostenimiento y reconocidas a sus enseñanzas igual rango académico que a las cursadas en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, nada justifica que continúe tal régimen de excepción, y en cambio es conveniente que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por intermedio de las Autoridades legalmente nombradas, ejerza la directa intervención que le corresponde en la enseñanza de todos los Centros que del mismo dependen.

Fundándose en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Patronato de la Escuela Superior de Bellas Artes, de Valencia, creado por Decreto de 11 de Enero de 1918, y abolida toda dependencia de la Academia de San Carlos, de la referida Escuela.

El mencionado Patronato hará entrega al nuevo Director del Archivo y material de la Escuela.

Artículo 2.º Igualmente hará rendición de cuentas y entregará los fondos que como resultado de la misma existan en caja, firmando acta triplicada de esta entrega que suscribirán el Presidente y el Secretario del Patronato que cesa y el Director y Secretario de la Escuela que se nombren.

De dichas tres actas, una quedará en poder del Patronato, otra se archivará en la Escuela y la tercera se elevará a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 3.º La Escuela Superior de Bellas Artes, de Valencia, queda sometida a igual régimen legal que la de Madrid, y se regirá por el Reglamento de la misma.

Artículo 4.º Se concede a los Profesores de la Escuela Superior de Bellas Artes, de Valencia, el ingreso en el Escalafón formado por los de la Escuela Superior de Arquitectura y la de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, ocupando los últimos puestos del mismo, que se hallan actualmente vacantes y quedando los que ellos dejan para los de futuro ingreso en el mismo.

Artículo 5.º La Escuela Superior de Bellas Artes, de Valencia, tendrá un Director y un Secretario que serán nombrados conforme a las disposiciones vigentes.

El Claustro de Profesores funcionará con las mismas normas establecidas para el de la Escuela de Madrid.

Artículo 6.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, para construir en Madrid (solar situado en la avenida principal de la Ciudad Jardín y calle de Larrainzar) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños y seis para niñas, por su presupuesto de contrata de 915.878,89 pesetas.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior, de la que en total serán abonadas 250.000 pesetas durante el actual ejercicio económico, 400.000 en el de 1933 y 265.878,89 en el de 1934.

Artículo 3.º La suma de 457.939,44 pesetas que ha de abonar el Estado, como 50 por 100 de la expresada cantidad, se satisfará con cargo a los créditos que en dichas anualidades habrán de figurar en el correspondiente capítulo del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según dispone el Decreto de 7 de Mayo de 1931, ratificado con fuerza de ley por la de 4 de Noviembre último.

Artículo 4.º La cantidad de pesetas 457.939,45, que ha de satisfacer el Ayuntamiento de Madrid por el otro 50 por 100 del importe de las obras, será abonada directamente por el mismo contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios por dirección facultativa y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el indicado Ministerio.

Dado en Madrid a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos don

Antonio Flórez y D. Bernardo Giner para construir en Madrid (solar situado en la calle del Marqués de Leis) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con nueve Secciones para niños, seis para niñas y tres para párvulos, por su presupuesto de contrata de 1.384.149,89 pesetas.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior, de la que en total serán abonadas 300.000 pesetas durante el actual ejercicio económico, 500.00 en el de 1933 y pesetas 584.149,89 en el de 1934.

Artículo 3.º La suma de 692.074,95 pesetas que ha de abonar el Estado, como 50 por 100 de la expresada cantidad, se satisfará con cargo a los créditos que en dichas anualidades habrán de figurar en el correspondiente capítulo del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según dispone el Decreto de 7 de Mayo de 1931, ratificado con fuerza de Ley por la de 4 de Noviembre último.

Artículo 4.º La cantidad de pesetas 692.074,94 que ha de satisfacer el Ayuntamiento de Madrid por el otro 50 por 100 del importe de las obras, será abonada directamente por el mismo contra certificaciones de obra ejecutada, cuenta de honorarios por dirección facultativa y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el indicado Ministerio.

Dado en Madrid a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Chinchilla (Albacete) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis Secciones cada una, por su presupuesto de contrata de 366.378,04 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 274.783,43 que ha de abonar el Estado se satisfará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 70.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1933 y 104.783,43 para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Chinchilla por el 25 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 91.594,61 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Haro (Logroño) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños, seis para niñas y dos para párvulos, por su presupuesto de contrata de 300.563,38 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 225.542,54, que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 60.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 80.000 para el de 1933 y 85.542,54 para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Haro por el 25 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 75.020,84 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general, relativo a la rescisión del contrato entre la Administración y la Compañía Africa Occidental, S. A., para la prestación del servicio de comunicaciones marítimas del Golfo de Guinea:

Resultando que seguido un primer expediente de rescisión contra la Compañía Africa Occidental, S. A., hubo en el mismo de dictaminar el Consejo de Estado y lo hizo con fecha 24 de Mayo de 1929, manifestando que "si bien la aplicación estricta de la letra del contrato aconsejaría la rescisión del mismo", en atención a las circunstancias por las cuales no se ha cumplido, las que aparecen del expediente y las que concurren en la Colonia, parece más procedente aconsejar que sin llegar a la rescisión se apliquen a la Compañía las sanciones previstas por el contrato. Apoyándose en ese dictamen se dictó la Real orden de 20 de Junio de 1929, cuya parte dispositiva disponía sustancialmente que la Compañía continuase realizando el servicio, que se le aplicara las sanciones debidas por sus faltas y que, de acuerdo con ella, se procediera a la revisión o modificación del contrato:

Resultando que reanudado, en virtud de tal orden, el servicio, según atestiguan diversos radiogramas dirigidos por el Gobernador general de la Colonia al Director general de Marruecos y Colonias, el vapor "Teresa Tayá", único que a la sazón tenía disponible la Compañía, realizó un viaje el 27 de Julio de 1929, pero ya el viaje que el mismo buque debía realizar el 3 de Agosto siguiente, tuvo que realizarlo el vapor "Isla de Panay" (doc. 129), interrumpiendo totalmente el servicio de la Compañía Africa Occidental, durante todo el mes de Agosto y en los primeros días de Septiembre, pues, según el texto del radiograma, fecha 4 de Septiembre (doc. 136), el "Teresa Tayá" salió viaje carboneo Port Harcourt y al mismo tiempo hacer pruebas, teniendo que regresar al estar 40 millas del puerto por averías calderas, tardando en 80 millas navegadas cuarenta

tres horas y parando varias veces”:

Resultando que las causas que motivaron la interrupción del servicio fueron averías en las calderas, a tenor del radiograma fecha 7 de Agosto de 1929, y de la manifestación hecha por don Felipe de Fortuny, consignatario de Africa Occidental, S. A., el cual, según expone el Gobernador de la Colonia en su oficio de fecha 26 de Agosto de 1929 (doc. 119 bis), comunicó “no poder efectuar hasta dentro de unos días el citado vapor ningún viaje, hasta tanto no se termine el recorrido de la máquina, y caso de tener que realizar el viaje largo, como se le ha ordenado, es necesario antes para poder efectuarlo, hacer carbón”.

El mal estado de la máquina queda por otra parte corroborado con el resultado obtenido en la salida a que se refiere el radiograma de 4 de Septiembre (doc. 136), cuyo texto se reseña en el Resultando anterior:

Resultando que, en razón a los hechos expuestos en los dos anteriores, la Administración acordó, por Real orden de 7 de Septiembre de 1929, decretar la rescisión del contrato celebrado con Africa Occidental; pero interpuesto contra dicha resolución recurso contencioso-administrativo, se declaró, por sentencia de 18 de Noviembre de 1930, la nulidad de la Real orden antes citada, mandando reponer las actuaciones al estado en que se mantenían antes de dictarse aquélla, a fin de que la Administración instruya un segundo expediente sobre rescisión del contrato que motiva esta litis, por las faltas cometidas en el cumplimiento del mismo por la Sociedad Anónima Africa Occidental, con posterioridad al 20 de Junio de 1929, lo tramite con arreglo a derecho y resuelva aquello que, en definitiva, estimare procedente:

Resultando que tramitado el expediente mandado incoar por la sentencia del Tribunal Supremo, en el que ha sido oída la Sociedad Africa Occidental, ésta presentó un escrito en 14 de Septiembre último, alegando:

1.º Que, según las cláusulas 54 y 55 del contrato, el reconocimiento de los buques de la Compañía se haría cada dos años por las autoridades técnicas de la Península, únicas que tendrían competencia para determinar sus aptitudes para la navegación.

2.º Que, no obstante dicha disposición, en plena vigencia la garantía náutica que prestaba el “Príncipe de Asturias”, el Gobernador ordenó su amarre al puerto y descartó sus servicios por inservibles.

3.º Que, en cuanto al “Teresa Tayá”, no se había renovado por las Autorida-

des peninsulares el reconocimiento practicado por la Comandancia de Marina de Cartagena, en 9 de Octubre de 1926, porque las Autoridades de Guinea, en el mes de Febrero de 1929, lo encontraron en tan patente buen estado de conservación, que no estimaron necesario el dictamen técnico.

4.º Que a pesar de ello, cinco meses más tarde, el 8 de Julio, una Comisión de maquinistas, libremente nombrada por el Gobernador, hizo un reconocimiento en el que encontró leves deficiencias que no impedían la navegación y eran subsanables en breve tiempo, a pesar de lo cual el Gobernador prohibió la salida del buque encargando del servicio a otra Empresa, y comunicó su grave resolución al Director en telegrama de 9 de Julio.

5.º Que aun siendo cierto que los buques estuviesen imposibilitados para navegar, la Sociedad disponía, a tenor del artículo 15 del contrato, de un plazo de seis meses para realizar la sustitución por otro barco, y la Sociedad realizó la sustitución sin consumir el término al adquirir el “Regina”, que salió de Newcastle para Fernando Poo el 3 de Septiembre.

6.º Que la imputación de que el “Teresa Tayá” no realizó ningún viaje desde el día 27 de Julio hasta Septiembre de 1929 no es exacta, como lo demuestra una certificación que se acompaña, firmada por el entonces Gobernador, legalizando la firma del Capitán del puerto de Santa Isabel, que acredita que dicho barco realizó seis viajes interinsulares desde la indicada fecha:

Resultando que con objeto de esclarecer la contradicción resultante entre la certificación acompañada con el escrito de alegaciones, el Director general de Marruecos y Colonias dirigió un radiograma, fecha 17 del pasado Septiembre, al Gobernador general, que fué contestado por otro fecha 22 del mismo mes, del que si resulta que hizo durante el plazo aludido algunas entradas y salidas en vapor “Teresa Tayá”, no tuvieron dichos viajes ninguna relación con el servicio oficial, siendo por ello el último viaje efectuado el 27 de Julio.

La representación de Africa Occidental, S. A., concedora de haberse cursado estos telegramas, ha presentado escrito protestando de la agregación de nuevos documentos, de cuyo contenido no puede hacerse caso alguno:

Considerando que el contrato celebrado entre la Administración y Africa Occidental, S. A., en su artículo 62, enumera como causa segunda de res-

cisión el que “la sustitución a que hace referencia el artículo 61 se retrasará más de un año, a contar de la fecha en que el buque entrare en dique para ser reparado”, y también “el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15, salvo convenio contrario en su tiempo oportuno”, y siendo la referencia del artículo 61 equivocada, debe dicho precepto ponerse en relación con el artículo 15, con el que está en perfecta concordancia, y según el cual “si alguno de los buques afecto al contrato se inutilizara o perdiese, la Sociedad contratista se obliga a sustituir por otro cuyas condiciones serán similares, no pudiendo exceder de seis meses el plazo para la sustitución”, y “mientras no se haga ésta, el servicio se prestará íntegramente por un solo buque, modificándose los itinerarios por el Gobernador general, de acuerdo con la Sociedad concesionaria, en forma que haga factible tal servicio”:

Considerando que en el caso presente la sustitución no se ha realizado en el plazo legal, pues, según resulta de la Real orden de 4 de Agosto de 1928 (doc. 30), ya en esta fecha se requirió a la Sociedad naviera para que con toda urgencia y en término máximo de un mes proporcionase, por lo menos, un buque en condiciones de realizar el aludido servicio, constandingo, por otra parte, que el “Príncipe de Asturias”, a pesar del reconocimiento de que fué objeto, no se encontraba desde el primer momento en condiciones para la utilización a que estaba destinado, como lo revela el expediente administrativo instruido por el Juez Sr. Belascoain (doc. 48), y en él particularmente las declaraciones del propio Capitán del buque (folio 12), de su Maquinista (folio 16) y el hecho consignado en el informe (doc. 51, segundo pliego) de que dicha nave saliera de Barcelona para Santa Isabel en Febrero y no llegase al punto de destino hasta el 14 de Mayo:

Considerando que no hay términos hábiles para apreciar la existencia de “pacto en contrario” que impidiera el ejercicio de la rescisión administrativa, pues en ningún momento la Administración ha prestado su conformidad a las interrupciones y deficiencias del servicio, condición inexcusable para que tal “pacto en contrario” fuera de estimar:

Considerando que tampoco se ha cumplido la exigencia de que mientras uno de los barcos no hacía el servicio el otro lo prestaría íntegramente en la forma convenida con el Gobernador, como lo demuestran los hechos expues-

tos en los antecedentes en el Resultado segundo:

Considerando que siendo así, la Compañía Africa Occidental, S. A., ha incido, sin género alguno de dudas, en la causa segunda de rescisión del artículo 62 del contrato:

Considerando que también le sería aplicable a la expresada Sociedad la causa de rescisión número 3 del mismo artículo, ya que, a tenor de la misma, constituye causa de rescisión "la interrupción del servicio por causas no justificadas imputables a la Sociedad contratista, distintas de las aludidas anteriormente y que determinen una paralización de duración superior a treinta días", puesto que la interrupción del servicio aludida en los antecedentes alcanzó la duración señalada, y lejos de haber justificado la Compañía que no fuera la interrupción debida a su culpa, resulta suficientemente acreditado que la ocasionó el mal estado de las calderas del buque "Teresa Tayá" y la falta de carbón, hechos todos imputables a la Compañía:

Considerando que la razón aducida por la Compañía de que, reconocidos los buques por las Autoridades competentes, la vigencia de su reconocimiento durante dos años suponía durante este tiempo una garantía náutica, por lo que debía estar y pasar las Autoridades de la Colonia, sin que éstas pudieran ordenar reconocimiento que la dejasen sin efecto, no ha impedido a la misma Compañía aceptar el reconocimiento por dichas Autoridades cuando le ha sido benéfico, como aconteció con el practicado al buque "Teresa Tayá" en Febrero de 1929, sin el cual resultaría de hecho que dicho navío estaba utilizándose fuera de las garantías exigibles, puesto que el último reconocimiento de que fué objeto en la Península tuvo lugar el 9 de Octubre de 1926:

Considerando que si Africa Occidental, S. A., acepta los reconocimientos ordenados por las Autoridades de Guinea, en lo que le favorecen, no le es lícito rechazarlos cuando le perjudican:

Considerando que, en todo caso, del mismo contrato celebrado entre la Administración y Africa Occidental, resulta que el Gobernador general

tiene facultades para inspeccionar los servicios (artículo 43) y al mismo, o a un funcionario delegado, le compete inspeccionar constantemente que lleven los buques aparatos contra incendios, botiquín, botes salvavidas y todo lo demás que constituya la adecuada habilitación para la seguridad de los servicios a que los vapores están afectos (artículo 55):

Considerando que, sea cualquiera el resultado de los reconocimientos practicados por las Autoridades técnicas de la Península, cuando los hechos ponen de relieve que los buques se encuentran en la material imposibilidad de prestar servicio y su estado constituye un evidente peligro para la navegación, como aconteció en el caso examinado, aquéllos no bastan para dejar a salvo de responsabilidad a la Sociedad propietaria de los mismos, pues si, en efecto, la librasen por sí solo de tal responsabilidad, sobrarían los preceptos que se refieren a la rescisión del contrato por inutilización de los buques:

Considerando que en cuanto al valor probatorio que pueda concederse al radiograma aludido en el resultado sexto, son de estimar las razones expuestas por la Sección y agregar a ellas: primero, que como el dictamen aprobado por este Consejo reconoce, la misma Compañía no niega rotundamente en ningún sitio que el servicio quedara interrumpido durante el verano de 1929; segundo, que, sin necesidad del mencionado radiograma, deberían estimarse probados los hechos relatados en el resultado segundo, pues no los contradice la certificación acompañada al escrito de alegaciones, ya que de ellas no resulta que el "Teresa Tayá" prestase servicio durante el mes de Agosto de 1929; tercero, que aun suponiendo, haciendo las máximas concesiones, que el "Teresa Tayá" hiciese algunos viajes durante el citado mes, ello no libraría a la Compañía de incurrir en la causa de rescisión señalada con el número 2 en el artículo 62 del contrato, que sólo resultaría excluida si el servicio se hubiese prestado íntegramente en la forma convenida con el Gobernador general:

Considerando que al resolver este expediente, aunque no puedan tomarse en cuenta como causas específicas las que dieron lugar al expediente anterior de rescisión, terminado a favor de Africa Occidental, S. A., son de tener en consideración como antecedente válido, de los que resulta que la citada Sociedad nunca ha prestado servicio con la regularidad y condiciones exigidas en el contrato, hasta tal punto que el Consejo de Estado, en su dictamen fecha 24 de Mayo de 1929, ya decía que *una aplicación estricta de la letra del contrato aconsejaría la rescisión del mismo*, todo lo cual ha provocado numerosas quejas de Autoridades, Corporaciones y particulares:

Visto el dictamen del Consejo de Estado, y de conformidad con el voto particular anejo al mismo y con la opinión del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia acuerda rescindir el contrato de comunicaciones marítimas interinsulares del Golfo de Guinea, celebrado entre la Administración y Africa Occidental, S. A., por haber incurrido esta Sociedad en las causas de rescisión segunda y tercera del artículo 62 del contrato de 16 de Noviembre de 1926.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1932.

AZANA

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Excmo. Sr.: En observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes,

Esta Presidencia ha dispuesto se publique a continuación en la GACETA DE MADRID la relación de bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el pasado mes de Enero por los motivos que se expresan.

De Orden presidencial lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1932.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Enero de 1932.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE Y NUMERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Antonio Marin Martínez.....	Portero mayor.....	Jubilado.....	30 Enero 1932.....	Justicia.....	Ascenso.
Manuel González Gilsanz.....	Idem segundo.....	No poseionado.....	1 Enero 1932.....	Hacienda.....	Idem.
José Rodríguez Serrano.....	Idem segundo.....	Jubilado.....	5 Enero 1932.....	Instrucción pública.....	Idem.
Gonzalo Pérez Higuera.....	Idem segundo.....	Idem.....	10 Enero 1932.....	Hacienda.....	Idem.
Blas Sánchez Ortiz.....	Idem tercero.....	Idem.....	25 Enero 1932.....	Idem.....	Idem.
Juan Cobos Morales.....	Idem cuarto.....	Idem.....	31 Enero 1932.....	Gobernación.....	Reingreso de excedente.
Eustaquio Poncela Poncea.....	Idem cuarto.....	Defunción.....	8 Enero 1932.....	Obras públicas.....	Ascenso.
Eduardo Rodríguez Hernández.....	Idem cuarto.....	Jubilado.....	11 Enero 1932.....	Instrucción pública.....	Idem.
Isidro Sánchez Gamero.....	Idem cuarto.....	Defunción.....	18 Enero 1932.....	Estado.....	Idem.
Canuto Rodríguez Bargoero.....	Idem cuarto.....	Jubilado.....	19 Enero 1932.....	Instrucción pública.....	Amortizar.
Antonio Punzón Ferrer.....	Idem cuarto.....	Defunción.....	22 Enero 1932.....	Comunicaciones.....	Ascenso.
Andrés Menéndez Menéndez.....	Idem quinto.....	Renuncia.....	1 Enero 1932.....	Instrucción pública.....	Reingreso de excedente.
Juan Corral Orellana.....	Idem quinto.....	No poseionado.....	7 Enero 1932.....	Comunicaciones.....	Ascenso.

Madrid, 19 de Febrero de 1932.—El Sub secretario, P. D., E. Ramos.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo que señalaba la Orden de esta Presidencia, de fecha 28 del pasado Enero, para cubrir por concurso de antigüedad diversas plazas de Porteros,

Esta Presidencia ha dispuesto se destine a los Centros que figuran en la relación adjunta los Porteros que en la misma se consignan.

De Orden presidencial lo comunico a

V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 19 de Febrero de 1932.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de Instrucción pública, Justicia, Hacienda y Gobernación.

RELACION a que se refiere la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha.

CATEGORIA Y NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	CENTRO DONDE SERVIAN	CENTRO A QUE SE LES DESTINA
Tercero, 101.....	Francisco Quintano Caballero.....	Delegación del Gobierno en Arrecife.....	Escuela Industrial de Las Palmas.
Cuarto, 585.....	Antonio Sánchez García.....	Telégrafos de Las Palmas.....	Escuela Industrial de Las Palmas.
Tercero, 876.....	Cristóbal Gálvez Moreno.....	Telégrafos de Málaga.....	Universidad de Sevilla.
Tercero, 818.....	Agustín Gil y Miralles.....	Escuela de Trabajo de Valencia.....	Instituto de Valencia.
Cuarto, 788.....	Francisco Martínez Monte.....	Instituto de Castellón.....	Instituto de Valencia.
Tercero, 867.....	Manuel Roldán Simón.....	Oficina de Telégrafos de Villacañas (Toledo).....	Universidad de Valencia.
Cuarto, 751.....	Rafael Salomón Jimeno.....	Gobierno civil de Huesca.....	Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.
Cuarto, 1051.....	José Casas Gisbert.....	Delegación de Hacienda de Gerona.....	Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.
Primero, 188.....	Antonio Linares Lozano.....	Telégrafos de Sevilla.....	Instituto de Huelva.
Tercero, 268.....	José Díaz López.....	Centro de Telégrafos de Córdoba.....	Instituto de Jerez de la Frontera.
Tercero, 773.....	Francisco Alba Patricio.....	Facultad de Medicina de Cádiz.....	Instituto de Jerez de la Frontera.
Cuarto, 280.....	José Sánchez Cantarero.....	Estación telegráfica de Chafarinas.....	Instituto de Jerez de la Frontera.
Tercero, 371.....	Francisco García Vigil.....	Universidad de Oviedo.....	Instituto de Oviedo.
Tercero, 485.....	Francisco García Sihieri.....	Conservatorio Nacional de Música.....	Instituto de Oviedo.
Tercero, 281.....	Benito Gasado San Pedro.....	Audiencia territorial de Valladolid.....	Gobierno civil de Logroño.
Cuarto, 1153.....	Luis Gómez Cámara.....	Telégrafos de Albacete.....	Audiencia de Albacete.
Segundo, 123.....	Joaquín Alcón Puerto.....	Estación telegráfica de Lucena del Cid.....	Audiencia de Castellón.
Cuarto, 179.....	Serafin de Marco Andrés.....	Administración de Correos de Burgos.....	Audiencia de Burgos.
Cuarto, 986.....	Antonio Puyol Mencerreg.....	Normal de Maestros de Barcelona.....	Delegación de Hacienda de Castellón.
Cuarto, 1156.....	Ramón Pelay Lanaspá.....	Audiencia provincial de Huesca.....	Delegación de Hacienda de Huesca.
Segundo, 683 de terceros.....	José Ramos Solsona.....	Delegación de Hacienda de Castellón.....	Estadística de Castellón.
Tercero, 759.....	Manuel Luque Riaño.....	Telégrafos de Valencia.....	Correos de Sevilla.
Cuarto, 284.....	Aurelio Pérez López.....	Escuela de Artes y Oficios de Valencia.....	Correos de Barcelona.
Tercero, 760.....	Manuel Leal López.....	Archivo General Histórico de Mallorca.....	Correos de Palma de Mallorca.

Madrid, 19 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, P. D., E. Ramos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Considerando que en los países donde funciona un Registro regular, nuestros Cónsules se limitan en la mayoría de los casos a transcribir literal e íntegramente en sus Registros las actas expedidas por las Autoridades locales, y ello en virtud de la Real orden de 23 de Abril de 1885, que dió un desarrollo al artículo 58 de la ley del Registro civil:

Considerando que si los encargados de los Registros civiles españoles en el extranjero deben sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el Decreto de 3 de Febrero actual, en todas las inscripciones que practiquen, lo mismo en las inscripciones propiamente dichas que en las simples transcripciones de actas extranjeras a que el anterior Considerando se refería, tratándose de estas últimas han de hallarse frecuentemente con la dificultad de que en tales actas se consignen declaraciones de las señaladas en el artículo 43 de la Constitución vigente:

Considerando que para obviar tal dificultad se hace preciso, desarrollando las disposiciones del expresado Decreto, modificar los números 1.º y 2.º de la mencionada Real orden de 28 de Abril de 1885, que disponían la inserción íntegra del documento traducido al español,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En las inscripciones de nacimiento que se practican en nuestros Registros consulares, cuando los documentos extranjeros que, con arreglo a la ley de Registro civil y disposiciones complementarias, son objeto de simple transcripción en los libros de aquellas oficinas, contengan alguna declaración sobre legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos o sobre el estado civil de los padres de los inscritos, los encargados de tales Registros dejarán de transcribir las palabras que indiquen aquella condición o ese estado.

2.º Tampoco transcribirán las palabras que expresen los datos comprendidos en la circunstancia sexta del artículo 48 de la referida Ley, si no se da alguno de los supuestos de los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 3 de Febrero actual o el documento auténtico extranjero no acredita tampoco el matrimonio de los padres del inscrito; observándose en su caso lo preceptuado en el artículo 3.º de la misma disposición.

3.º Si la transcripción del documento extranjero con las limitaciones antes expresadas, no pudiera hacerse sin men-

gua de la claridad del asiento y ocurriese cualquiera dificultad, en el cumplimiento de lo arriba dispuesto, los encargados de nuestros Registros civiles en el extranjero practicarán, con arreglo a la Ley y disposiciones complementarias, no una simple transcripción, sino una inscripción tomando sólo como base de ella el certificado de la Autoridad local.

Madrid, 25 de Febrero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señores Director general de los Registros y del Notariado, Cónsules y Encargados de los Registros civiles de España en el extranjero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al Intendente de División, en segunda reserva, D. Gonzalo Barceló Valor, la pensión de Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 1.º de Diciembre de 1931.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1932.

AZANA

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas, Sección Militar.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al Coronel de la Guardia civil, retirado, D. José Zapata Márquez, la pensión de Placa de la referida Orden, con la antigüedad de 24 de Noviembre de 1931, a percibir desde 1.º de Diciembre siguiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1932.

AZANA

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas, Sección Militar.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al Teniente Coronel Médico, retirado, D. Alberto del Río Rico, la pensión de Cruz y la Placa de la mencionada Orden, con la antigüedad de 28 de Septiembre de 1931 y 7 de Noviembre del mismo año, respectivamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

AZANA

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas, Sección Militar.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, y en armonía a lo dispuesto por Decreto de 28 de Septiembre de 1931 (D. O., número 222), se concede al Consejero Togado, en situación de segunda reserva, D. José Santa María y Jiménez la pensión anual de 1.200 pesetas, correspondientes a la pensión de Placa de la Orden de San Hermenegildo, con la antigüedad de dicha fecha, debiendo percibirla a partir de 1.º de Octubre siguiente y hasta Diciembre del referido año, por la Pagaduría de Haberes de la primera División orgánica, y desde 1.º de Enero del año actual, por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, con arreglo a lo que determina el artículo primero de la Ley de 21 de Octubre último (D. O., núm. 246).

Madrid, 23 de Febrero de 1932.

AZANA

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Manuel Ferrer Pujol, en súplica de que se conceda autorización para dedicarse a la pesca de coral en la parte de costa comprendida entre Punta Figuera y Punta Farandell (provincia marítima de Barcelona).

Teniendo en cuenta las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1929 y 16 de Noviembre del mismo año, por las que se resolvieron favorablemente peticiones análogas a la presente y en la misma zona,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Ferrer Pujol para ejercer la industria de la pesca de coral en la zona comprendida entre Punta Figuera y Punta Farandell, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones:

1.º El buque o buques que se empleen han de ser de construcción y bandera españolas.

2.º La tripulación ha de ser también española, pudiendo autorizarse los servicios de buzos extranjeros solamente en el caso de que no quieran prestar dicho servicio los buzos españoles, y entendiéndose que si estando prestando servicio un buzo extranjero se presentase para trabajar uno español, el primero cesará para dejar el puesto al segundo.

La autorización concedida por esta disposición será válida hasta el 3 de Julio de 1934, pero podrá ser retirada antes si se temiese el agotamiento de los criaderos o conviniese a los intereses generales, sin que por ello pueda entablarse reclamación alguna.

Madrid, 15 de Febrero de 1932.

P. D.,

JULIO VARELA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas. Señor Comandante de Marina de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia del vecino de Barcelona D. Asensio Micó Pastor, pidiendo se le concediese autorización para dedicar tres embarcaciones a viveros de mejillones en el puerto de Arenys de Mar; en vista de los informes emitidos por la Junta de Obras del puerto y el Director de Sanidad exterior de Barcelona,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, ha tenido a bien desestimar la petición.

Madrid 30 de Enero de 1932.

P. D.,

JULIO VARELA

Señor Director general de Navegación Pesca e Industrias marítimas. Señor Director local de Navegación y Pesca de la provincia marítima de Barcelona.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, con motivo de un expediente promovido a instancia de D. Salvador Sancho, Presidente de la Sociedad de Pescadores con caña del Parelló (Valencia), en solicitud de arrendamiento de la pesca en el canal y gola de desagüe de la Albufera de Valencia, entre las compuertas y el mar, ha tenido a bien desestimar la petición.

Al mismo tiempo, y como medida de protección a la repoblación de peces y aumento de la riqueza pesquera del lago de la Albufera de Valencia,

por la Dirección local de Navegación y Pesca de aquel Distrito se harán cumplir las siguientes disposiciones:

1.º Durante los meses de Noviembre y Diciembre que permanecen cerradas las compuertas, la pesca en el canal y gola, entre las compuertas y el mar, será libre para toda clase de artes lícitos, debidamente autorizada por la Dirección local.

2.º Desde 1.º de Enero a 1.º de Noviembre, plazo durante el cual las compuertas permanecen abiertas, se veda la pesca con toda clase de artes en una zona rectangular de 500 metros de lado mayor a lo largo de la costa y que tenga por punto medio la gola y una anchura o separación de la costa de 100 metros.

Desde 1.º de Enero a 30 de Julio y desde 1.º de Septiembre a 31 de Diciembre, se autorizará en el canal la pesca únicamente con caña a quienes posean licencia para ello de la Dirección local.

3.º Durante los meses de Julio y Agosto queda prohibida la pesca con toda clase de artes, incluso la caña.

4.º Se autoriza a la Sociedad de pescadores con caña del Parelló para que proponga el nombramiento de Guardapesca jurados con arreglo al Reglamento dictado por Real orden de 3 de Septiembre de 1921 (D. O. número 212), que cooperen con los Delegados de la Autoridad de Marina a hacer cumplir las anteriores disposiciones.

Madrid 30 de Enero de 1932.

P. D.,
JULIO VARELA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas. Señor Director local de Navegación y Pesca de la provincia marítima de Valencia. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Vista la comunicación en que el Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Santa Cruz de Tenerife participa haber fallecido don Manuel Santaella Cayol, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Santa Cruz de Tenerife:

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, que con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento ha de poner en conocimiento

del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio, y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, a favor de don Manuel Santaella Cayol.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia, para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical de Corredores de Santa Cruz de Tenerife, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1932.

P. D.,
ISIDORO VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 9.839, promovido por D. Miguel Soria Sáinz contra la Real orden de 4 de Marzo de 1929, sobre provisión de la Escuela pública de Almadravía-Zapillo (Almería), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia con fecha 11 de Enero del año actual, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, desestimando la incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Ministerio fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden recurrida del Ministerio de Instrucción pública de 4 de Marzo de 1929, por lo que se desestimó la reclamación de D. Miguel Soria Sáinz contra el nombramiento indebidamente hecho de D. Mariano Arrieta León para la Escuela pública de Almadravía-Za-

pillo (Almería), y en su consecuencia declaramos el mejor derecho del recurrente a ocupar dicha plaza".

Este Ministerio ha resuelto que se cumpla la anterior sentencia en sus propios términos, y que a tal efecto se nombre a D. Miguel Soria Sáinz para la Escuela nacional mixta de Almadravía-Zapillo (Almería), pasando D. Mariano Arrieta León, que actualmente la desempeña, a prestar sus servicios a los órdenes del Inspector de Primera enseñanza de la Zona correspondiente de dicha provincia, a los efectos del artículo 83 del Estatuto general del Magisterio, con la obligación hasta obtener nuevo destino, de solicitar por el turno correspondiente, en el próximo y subsiguientes concursos de traslado, computándosele para tales efectos los servicios prestados en esa situación, como continuación de los de la Escuela mixta de Almadravía-Zapillo (Almería).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada que eleva a este Ministerio D. Evaristo Fonz Rivera, Maestro de la Escuela nacional unitaria de niños del Corgo (Lugo), contra la resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 29 de Octubre de 1931 a su instancia del 8 del mismo mes y año, por la que solicitaba se le nombrara Maestro de la Escuela número 2 del barrio de San Roque, en Lugo:

Teniendo en cuenta que el Sr. Fonz no reclamó contra la Real orden de 16 de Diciembre de 1929, que adjudicó la Escuela mencionada a D. Manrique Chouzas Villamor, por derecho de consorte, ni fué parte en el pleito contencioso-administrativo que dió lugar a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Junio de 1931:

Considerando que por Orden ministerial de 9 del actual, GACETA del 11, se adjudica la Escuela nacional de niños número 2, del barrio de San Roque (Lugo), a D. Angel Santos Villa,

Este Ministerio ha acordado desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Evaristo Fonz Rivera, Maestro de la Escuela nacional de niños de Corgo (Lugo), y que se atenga a lo preceptuado en la Orden ministerial de 9 del actual, GACETA del 11.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. Antonio Palma Chagnaceda, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, del cargo de Secretario del referido Centro docente,

Este Ministerio ha resuelto acceder a los deseos del interesado admitiéndole dicha renuncia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Demetrio Nalda Domínguez, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cádiz, en súplica de que se le reconozca la acumulación de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en dicho Centro, desde el 15 de Septiembre de 1931, y que se le concedan los beneficios de la acumulación de los cuatro cursos de la Escuela Normal de Cádiz, desde dicha fecha, por ir unidas ambas Cátedras y obligaciones;

Resultando que la Dirección del Instituto de Cádiz dió cuenta a este Ministerio de la propuesta del Claustro a favor del Sr. Nalda para la referida acumulación en uso de las atribuciones que le concedió la disposición 2.ª del Decreto de 8 de Septiembre de 1931;

Considerando lo prevenido en dicha disposición,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, si bien las oportunas 2.000 pesetas de gratificación han de supeditarse a la existencia del oportuno crédito en su día.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reproducido por error, según Orden ministerial de 8 de los corrientes, el concurso de traslación para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura españolas del Instituto Na-

cional de Segunda enseñanza de Osuna, que ya fué anunciado en 22 de Agosto de 1931,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la referida reproducción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Ribadeo solicitando autorización para establecer una Sección especial preparatoria para ingresar en el Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado para que pueda implantarse dicha Sección con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 20 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso para proveer entre Maestros procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, que tengan derecho a ello, con arreglo al artículo 31 del Decreto de 8 de Noviembre de 1930, plazas de Inspectores de Primera enseñanza, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 19 de Enero anterior, inserta en la GACETA del 23, se dispone que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto de 8 de Noviembre de 1930, cada uno de los siete concursantes que a la provisión de las cinco vacantes de Inspectores han acudido, o sea, D. Luis María Mestras Martí, D. Manuel Alvarez Prada, don Celestino Minguela Velasco, D. Julián Ibáñez Antero, D. Cipriano Pinés Espadas, D. Francisco García y García y D. Fidel Blanco, acrediten en debida forma, ante este Ministerio, que reúnen las condiciones requeridas por el expresado artículo 32, a cuyo efecto, dentro del plazo improrrogable de ocho días, presenten los documentos suficientes para hacer prueba de ese extremo y en vista de ello proveer.

La suprimida Escuela Superior del Magisterio hace constar que, por desconocer la residencia de los siete con-

curante, no puede responder al requerimiento que se le hizo para que facilitara los datos relacionados con la situación administrativa de los mismos, en armonía con el citado artículo 32 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1930.

Don Celestino Minguela Velasco, concurrente que ha pedido una de las vacantes de Soria, presenta dos hojas de servicios en las que consta tener cinco años, cuatro meses y veinticinco días de servicios interinos como Maestro de Sección en Escuela graduada y unitaria.

Don Cipriano Pinés Espada presenta hoja de servicios en la que consta que, mediante oposición libre y después por concurso de traslado, ha desempeñado seis años, diez meses y nueve días de servicios en propiedad en Escuela pública.

Don Julio Ibáñez Cantero acredita haber desempeñado Escuela durante más de diez años, la que obtuvo por oposición.

Don Fidel Blanco presenta hoja de servicios acreditativa de haber desempeñado durante diez años y cinco meses Escuela pública.

Don Luis María Mestras y Martí presenta hoja de servicios de haber desempeñado durante seis años y seis meses y veintisiete días Escuela nacional.

Don Manuel Alvarez Prada presenta dos hojas de servicios, en las que consta que ha estado asignado durante seis años, cinco meses y veinte días, a la Dirección de una Escuela graduada en Cazalla de la Sierra, en virtud de oposición libre, y otra, en la que sólo aparece con cuatro años, diez meses y diecisiete días; y

Don Juan Francisco García y García, quien justifica con la correspondiente hoja de servicios haber desempeñado Escuela durante más de doce años.

Con fecha 28 de Enero, presenta una instancia D. Fidel Blanco, mediante la cual impugna la concurrencia en este concurso de los señores Mestras, Prada, Minguela y Pinés, por no reunir, a juicio del Sr. Blanco, el requisito de los cinco años de servicios efectivos que exige el Real decreto de 8 de Noviembre de 1930, en su artículo 32.

Respecto a cada uno de ellos expone: Que el Sr. Minguela carece de Escuela nacional obtenida por oposición libre El Sr. Mestras ingresó en el Magisterio en el año 1925, siendo substituído en el 1927, por estar ampliando estudios en la suprimida Escuela Superior del Magisterio; que el Sr. Pinés ingresó en el Magisterio

también en 1925, que fué substituído en 1926 por estar ampliando estudios en el referido Centro hasta 1930; y que el Sr. Prada ingresó en el Magisterio también en el mismo año 1925, siendo substituído en aquella misma fecha por estar ampliando estudios en la tan repetida Escuela hasta 1927, y continuando en la misma situación de substituído por ampliación de estudios en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos hasta 1929.

El Negociado y la Sección, en vista de las hojas de servicios y la instancia formulada por el Sr. Blanco, estima que no es de su apreciación lo relativo a las situaciones de los señores Mestras, Pinés y Alvarez, por lo que los propone para el desempeño de plazas de Inspectores de Primera enseñanza, excluyendo de la propuesta al Sr. Minguela:

Visto el anterior extracto:

Considerando que el Decreto de 8 de Noviembre de 1930 y el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública en 9 de Enero último, es indispensable que los concursantes citados justifiquen debidamente haber desempeñado Escuela Nacional, obtenida por oposición por lo menos durante cinco años de servicios efectivos:

Considerando que evidentemente el Sr. Minguela no cumple la condición dicha, y que por las circunstancias que concurren en los señores Mestras, Pinés y Alvarez Prada parece no cuentan con los cinco años de servicios efectivos que previene terminantemente el artículo 32 del citado Decreto de 8 de Noviembre de 1930; ya que no han podido hallarse al frente de sus Escuelas durante el tiempo que lo fueron de la suprimida Escuela Superior del Magisterio o en otras Comisiones,

Este Consejo propone:

Primero. Que se nombren Inspectores de Primera enseñanza, de Zamora, a D. Julián Ibáñez Cantero y a D. Francisco García y García, y de León, a D. Fidel Blanco, que justifiquen debidamente contar con los servicios prevenidos.

Segundo. Que por las Secciones e Inspecciones respectivas se certifique bajo su responsabilidad si los señores Mestras, Pinés y Alvarez Prada han desempeñado durante cinco años de servicios efectivos en Escuelas Nacionales, y en su vista, resolver lo que proceda; y

Tercero. Que el Sr. Minguela pueda, si lo desea, solicitar se le nombre Maestro en comisión, preferentemente en Escuelas rurales, como previene el tan repetido Decreto, para cumplir los cinco años de servicios efectivos,

y una vez cumplida esta condición, así como los señores Mestras, Pinés y Alvarez Prada, puedan ser nombrados Inspectores de Primera enseñanza para las vacantes que entonces existan o puedan producirse y correspondan a ese turno; y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, según en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia, y con arreglo a los artículos 30 y 31 del Decreto de 8 de Noviembre de 1930, que se nombre Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Zamora, a D. Julián Ibáñez Cantero, así como también, y de la misma provincia, a D. Juan Francisco García y García, e Inspector de la de León a D. Fidel Blanco; a cada uno de ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas, haciéndose pública esta Orden para conocimiento de los demás interesados que en ella se expresan, y a fin de que puedan éstos actuar en consonancia con el derecho que ahora se les reconoce y en la medida de las reglas formuladas por la propuesta que quedan aceptadas por esta resolución y establecidas como normas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 11 de Agosto de 1914, referente a la organización y régimen por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de la Biblioteca Menéndez Pelayo, legada con el edificio en que se encuentra en la ciudad de Santander por el eminente Polígrafo que la fundó, en primer término, al Ayuntamiento de dicha capital, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, acerca de los extremos objeto de la presente resolución,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposición pública entre todos los funcionarios, sin distinción de categorías ni grados, del Cuerpo facultativo mencionado, para proveer la plaza de Jefe de la indicada Biblioteca, dotada con la cantidad anual de 5.000 pesetas, que abonará el Ayuntamiento de Santander al individuo del propio Cuerpo que la obtenga, en concepto de indemnización de casa, sin perjuicio de percibir además del Estado el sueldo que le corresponde en su escalafón.

2.º Que el Tribunal calificador lo forme:

Presidente, D. Miguel J. Artigas y Ferrando, Director de la Biblioteca Nacional.

Vocales: D. José Ramón de Loomba y Pedraja, como Licenciado en Filosofía y Letras, propuesto por el Ayuntamiento de Santander; D. Julián Paz y Espeso, como Paleógrafo, perteneciente al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; D. Angel González Palencia, como Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, versado en Lenguas clásicas, y D. Enrique Díez Canedo, como Profesor de Lenguas, que posee la Francesa, Alemana y la Inglesa.

3.º Que las oposiciones se celebren en Madrid, en la Biblioteca Nacional, previo anuncio de hora que hará el Presidente del Tribunal el día 28 de Marzo del corriente año, debiendo estar autorizados por esa Dirección general los individuos del Cuerpo, residentes en provincias, que aspiren a la plaza, para venir a Madrid durante el tiempo necesario, a fin de poder actuar.

4.º Que la oposición constará de dos ejercicios:

El primero consistirá en una disertación oral:

A) Sobre los recientes repertorios bibliográficos, biográficos e iconográficos españoles y extranjeros que puedan servir para auxiliar los trabajos de catalogación de impresos y manuscritos.

B) Trabajos y proyectos bibliográficos y literarios de Menéndez Pelayo, y cuya disertación oral no excederá de una hora y media.

Y el segundo ejercicio consistirá:

A) En la catalogación y extracto de un manuscrito del siglo X, otro del siglo XIV y otro del XVII.

B) En la catalogación de un incunable latino, de un volumen de papeles varios y de otro de poemas de diferentes autores.

C) En la catalogación y traducción de una página de un libro impreso en griego, de otro latino, de otro alemán, de otro inglés y de otro francés, con ayuda de diccionarios.

5.º Que el Tribunal elevará su propuesta unipersonal a este Ministerio para el nombramiento, en su caso, del opositor que haya obtenido la unanimidad o mayoría absoluta de votos.

6.º Los aspirantes deberán presentar sus instancias en el plazo de veinte días, sin descontar los inhábiles, desde el en que se publique esta Orden en la GACETA, en el Registro general de este Ministerio, acompañando a dicha instancia el recibo de ha-

ber satisfecho previamente en la Habilitación del mismo la cantidad de 75 pesetas para el pago de las dietas al Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de V. I., favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la situación de excedencia voluntaria a D. Angel Galindo González en el cargo de Inspector auxiliar del Trabajo, que en la actualidad venía desempeñando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Navas del Marqués (Avila), y examinados los documentos que a ella acompañan, a los efectos de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo contradicción ninguna con lo legislado sobre la materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento para la explotación de predios rústicos y conceder autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos a la Sociedad mencionada, con las ventajas concedidas por el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, respectivamente, debiéndose publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Compañía de Seguros Plus Ultra y el informe del Negociado correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, que se aprueben la tarifa, póliza y proposiciones para el seguro combinado contra incendios, robo y expoliación de mobiliario particular presentado por la Compañía de Seguros Plus Ultra, Madrid, si bien deberá modificar el párrafo tercero del artículo 22 que fija la forma de pagar las primas siguientes a la de la primera anualidad en el sentido de que el plazo de gracia de quince días que se concede para el pago de las primas a fin de cada anualidad el efecto de seguro se halla vigente aunque el pago no se haya verificado, quedando en suspenso los efectos del seguro transcurrido dicho plazo de quince días sin haber satisfecho la prima correspondiente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de Obreros de la Tierra, de Villanueva de la Cañada (provincia de Madrid), solicitando autorización para celebrar contratos de arrendamiento colectivo de fincas rústicas, con las ventajas concedidas por la Legislación vigente a las Asociaciones de obreros del campo:

Resultando que la Sociedad Obrera Socialista del mismo pueblo, que había obtenido ya para sí esta autorización por Orden de este Ministerio de 15 de Septiembre del pasado año, impugnó el derecho de la Sociedad de Obreros de la Tierra para merecer igual autorización, por no estar compuesta exclusivamente de jornaleros del campo:

Resultando que para la comprobación de la denuncia este Ministerio ordenó una visita de inspección, de la que resultó ser cierta aquella, pero a la vez que tampoco la totalidad de los afiliados a la Sociedad Obrera Socialista reunían tal condición:

Oída la Comisión mixta Arbitral Agrícola:

Considerando que, conforme al Decreto de 19 de Mayo de 1931, convertido en Ley de la República por la de 9 de Septiembre siguiente, y asimismo conforme a su Reglamento de 8 de Julio del propio año, sólo las Asociaciones de obreros del campo constituidas para la mejora de las condiciones de clase o para finalidades cooperativas pueden aspirar a los beneficios que en los referidos textos se

establecen, bajo la precisa condición expresamente ordenada en el artículo cuarto del Reglamento, de que todos y cada uno de los socios de aquellas entidades revistan el expresado carácter,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anule la autorización para emprender operaciones de arrendamiento colectivo de predios rústicos declarada en favor de la Sociedad Obrera Socialista de Villanueva de la Cañada, por Orden de 15 de Septiembre de 1931, y que se deniegue la autorización solicitada para el propio fin por la Sociedad de Obreros de la Tierra del mismo pueblo, mientras tanto que una y otra Asociación no remitan al mismo declaración autorizada por los respectivos Presidentes y Secretarios de haber quedado constituidas exclusivamente por obreros del campo, según la definición que da de éstos el artículo segundo del Reglamento de 3 de Julio de 1931, sin perjuicio de que ambas Asociaciones puedan formar para otros fines secciones de obreros de otras profesiones que no tengan dependencia ni participación alguna en los arrendamientos colectivos de predios rústicos que las Asociaciones nombradas hubieren de concertar al amparo del Decreto de 19 de Mayo de 1931, Ley de la República de 9 de Septiembre del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Productos Químicos, de Pamplona; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto de Productos Químicos, de Pamplona, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos, con 65 obreros; Asociación

de Patronos de Pamplona—Industrias Químicas—, con 131, y S. A. Compañía Navarra Abonos Químicos, con 150; así como las obreras, Sindicato Libre Profesional de Productos Químicos, de Pamplona, con 25 socios; Sociedad Profesional de Obreros Fertilizantes Químicos Sulphur, de Pamplona, con 66, y Sociedad Profesional Obrera Industrias Químicas, de Pamplona, con 70, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Mieres (Oviedo); vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidades patronales, Real Compañía Asturiana de Minas, S. A. Belga (Metalurgia), en Avilés, con 570 obreros; Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, Oviedo, con 2.332; ídem íd., de Gijón, con 1.233; ídem, íd., de Lugones, con 171; Sindicato Patronal Metalúrgico, de Gijón, con 10.900; S. A. Saviada, Talleres de Esmertería, Fundición y Construcciones mecánicas, de Gijón, con 650; Sindicato de Cerrajeros, de Oviedo, con 47; Fábrica de Mieres, S. A. (Fábrica Si-

derúrgica), de Mieres, con 1.415; y así como las obreras, Sindicato Obrero Metalúrgico Asturiano, de Mieres, con 304 socios; ídem, íd., Avilés, con 167; ídem, íd., Avilés-Ablaña, con 491; ídem íd., Avilés-Arnao, con 481; ídem, íd., Gijón, con 197; ídem, íd., Lugones, con 125; ídem, íd., de Oviedo, con 357; ídem, íd., de Sama, con 55, y Sociedad de Hojalateros, Fontaneros y similares, de Oviedo, con 98, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Industrias Químicas, Secciones de Productos Químicos y Perfumería, Fábricas de Curtidos y Auxiliares de Farmacia, de Salamanca; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dichos organismos no han sido elegidos ni renovados en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de las Secciones antedichas, las cuales conservarán la misma jurisdicción y seguirán estando integradas cada una por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Unión Patronal Fabril (Industrias Químicas), de Salamanca, con 257 obreros, así como las obreras Unión Fabril Salmantina de Obreros de Productos Químicos, de Salamanca, con 120 socios; Sociedad de Obreros Curtidores y similares, con 222, y Asociación de Auxiliares de Farmacia, con 74, a ellas corresponde la designación de los Vocales de las

actividades mencionadas, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el expresado Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo referido en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Puertollano, con jurisdicción sobre toda la provincia de Ciudad Real; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Puertollano, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Sociedad Minero-Metalúrgica, de Peñarroya (Pequeña Metalurgia), en Puertollano, con 139 obreros, así como las obreras, Sociedad del Gremio de Obreros Metalúrgicos Macha Martillo, de Valdepeñas, con 30 socios, y El Porvenir, gremio de obreros herradores de Valdepeñas, con 14, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo mencionado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades

con derecho a tomar parte en ellas.
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Málaga; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Málaga, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales, Sociedad Gremial de Industrias Metalúrgicas, de Málaga, con 1.206 obreros; Compañía Minero-Metalúrgica Los Duendes, de Málaga, con 273, y Unión Comercial Metalúrgica, de igual capital, con 1.150; así como la obrera, La Defensa, Sociedad de Sidero-Metalúrgicos y similares, con 269 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y To-

cado, Sección de Sastrería y Confección, de Barcelona; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de la Sección antedicha, la cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrada por 12 Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones, hasta que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación Regional de Confeccionistas de Sastrería e Impermeables, de Barcelona, con 2.197, así como la obrera, Sindicato de Sastresas, de Barcelona, con 89 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las Sociedades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Confecciones en blanco), de Barcelona; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de la Sección antedicha, la cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrada por 12 Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Cen-

so Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Grandes Almacenes El Siglo, de Barcelona, con 232 obreros (en cuanto a confección en blanco), así como la obrera Sindicato Barcelonés de la Aguja, con 188 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Modistas y Confección de sombreros de señora), de Barcelona; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de la Sección antedicha, la cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrada por 12 Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad Grandes Almacenes El Siglo, de Barcelona, así como la obrera Sindicato de Modistas, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Minería de Oviedo y sus Jurados menores de Aller, Langreo y Mieres; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dichos organismos no han sido elegidos ni renovados en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos antedichos, los cuales conservarán la misma jurisdicción y seguirán estando integrados: el de Oviedo, por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y los Menores de Aller, Langreo y Mieres, por tres de cada clase y carácter, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales siguientes: Sociedad anónima A. Fernández y Compañía, en Moreda, con 168 obreros; Mulleras de Turón, S. A., de Mieres, con 2.875; Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara (Minas de Moreda y Santa Ana), de Aller, con 928; Fábrica de Mieres, S. A. (Minas de carbón), con 3.260, y Asociación Patronal de Mineros Asturianos, de Oviedo, con 20.419; así como las obreras Sindicato Católico de Obreros mineros españoles, de Boó, con 163 socios; ídem íd., de Bustiello, con 190; ídem íd., El Castiello, con 15; ídem íd., de Carabanco, con 31; ídem íd., de Moreda, con 411; ídem íd., de Murios Santibáñez, con 15; ídem íd., Membre-Aller, con 23; ídem ídem, Pola de Lena, con 38; ídem íd., Santa Cruz, con 50; ídem íd., Uja, con 56; ídem íd., Valdefarrucas, con 56; ídem íd., Villayón, con 10; a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Sombrerería en general y confección de gorras), de Barcelona; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de la Sección antedicha, la cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrada por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad Grandes Almacenes El Siglo, de Barcelona, a ella corresponde, en cuanto a la actividad de que se trata, la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y Tocado, Sección de Paraguas, Sombrillas, Abanicos, Guantería y Accesorios de la Industria del Vestido y Tocado, de Madrid; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades obreras Sociedad de Obreros Cortadores de piel fina, de Madrid, con 80 socios, y Sociedad de Obreros Floristas y Plumistas, de Madrid, con 50, a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento relativa a la renovación del Jurado mixto de Zapatería y Alpargatería de Barcelona, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los 12 Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto antedicho, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por el Fomento de la Zapatería, de Barcelona, con 452 obreros; Cámara de la Industria del Calzado, de Barcelona; Gremio de Patronos Zapateros, de Igualada, con 85; Gremio de Patronos Alpargateros, de Barcelona, con 21; Asociación Patronal de Reparadores mecánicos de calzado, de Barcelona y su provincia,

con 85; Asociación de Talleres de Calzado a mano y mixto, de Barcelona y su radio, con 542.

3.º La representación obrera será designada de conformidad con el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

4.º Las entidades que quedan expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Trabajo, en Barcelona, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio, en unión de la documentación electoral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 26 de Diciembre último, que dispuso la renovación del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Valencia, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar el Jurado mixto antedicho, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades patronales Sociedad de Confiteros, Pasteleros y similares (en cuanto a Comercio de la Alimentación), con 251 obreros; Asociación de Almacenistas de Coloniales, Salazones, Cereales y similares, de Valencia y su provincia, con 310; Sindicato Gremial de Comestibles, con 540, y Agrupación Mercantil de Detallistas (ramo de Ultramarinos), de Alcira.

3.º La representación obrera será designada por la Dependencia Mercantil de Játiba, con 60 socios; Dependencia Mercantil de Sueca, con 24; Sindicato de Dependientes y Empleados de Comercio, de Valencia, con 478; Sociedad Dependencia Mercantil, de Valencia, con 2.401, y Asociación de la Dependencia Mercantil de Utiel, con 53.

Todas estas entidades tendrán presente que sólo deberán tomar parte en

la elección los socios pertenecientes a Comercio de la Alimentación; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Trabajo de Valencia, el cual hará el escrutinio correspondiente y lo enviará a este Ministerio en unión de la documentación electoral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado algunos errores en la Orden del día 5 de los corrientes, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 próximo pasado, y referente a la convocatoria de elecciones para renovar el Jurado mixto de Peluqueros y Barberos, de Barcelona (Sección Barberos),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones se verifiquen dentro del plazo fijado en la mencionada Orden.

2.º Que se mantenga la actual jurisdicción y estructura del Jurado mixto de Peluqueros y Barberos, de Barcelona, y, por consiguiente, que la Sección quede constituida por dos grupos: uno del centro y otro de las afueras, con cuatro Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, por cada grupo.

3.º La representación patronal del centro, de Barcelona, será elegida por la Federación de Patronos Peluqueros y Barberos, de Barcelona y pueblos limítrofes, entidad que ocupa 1.960 dependientes; pero votando solamente los asociados cuyos establecimientos radiquen en el centro de la capital; es decir, en el antiguo término municipal de Barcelona.

4.º La representación obrera del centro de la capital se elegirá por la Sociedad de Obreros Peluqueros y Barberos, La Prosperidad, U. G. T., con 757 socios; y por la Sociedad de Obreros Barberos, de Barcelona y su radio, La Vanguardia, con 859, pero solamente votarán en este grupo los asociados que estén colocados o que habitualmente trabajen en establecimientos situados en el centro de Barcelona.

5.º La representación patronal de las afueras, será elegida por la Unión de Maestros Barberos de las Afueras, de Barcelona, con 200 asociados y 400 dependientes empleados; y por los afiliados de la Federación de Patronos Peluqueros y Barberos de Barcelona y pueblos limítrofes, que tengan sus

establecimientos en las afueras de la capital y pueblos agregados.

6.º La representación obrera de las afueras será elegida exclusivamente por los socios de las entidades citadas en el número 4.º de esta Orden, que estén ocupados en establecimientos del oficio, situados en las afueras de la capital o pueblos agregados a ella; y

7.º Las entidades expresadas votarán sus candidaturas en la forma que prevengan sus Estatutos o Reglamento, debiendo remitir las actas de elección de cada grupo al Delegado Regional de Trabajo, en Barcelona, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de la documentación electoral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr. Vista la Orden de este Departamento relativa a la renovación del Jurado mixto de Artes Blancas (Panadería), de Almería, en la cual se concedió un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar el Jurado mixto antedicho, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera que a dicha actividad se refiera, la designación de las respectivas representaciones se hará de conformidad con los preceptos del artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Granada un Jurado de Ferrocarriles, con referencia a la Compañía de los Caminos de Hierro, de Granada (Línea Guadix

Baza), integrado por tres Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes.

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto autedicho.

3.º La representación patronal será elegida por la Compañía de los Caminos de Hierro, de Granada (Línea de Cuadix a Baza); y la obrera, por el Sindicato Nacional Ferroviario Consejo Obrero de Andaluces, Guadix (Granada), con 554 socios; y

4.º Las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Trabajo, en Granada, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Federación Nacional de Auxiliares de Farmacia, solicitando que en Pamplona se constituya un Jurado mixto de Industrias Químicas que estudie y regule cuanto a los Auxiliares de Farmacia se refiere, y considerando que la solicitud es digna de toda atención por tratarse de obreros y actividades profesionales que no deben quedar desprovistos del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y regule cuanto a la misma se refiere.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Pamplona, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Industrias Químicas (Auxiliares de Farmacia), integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación de Jurados mixtos allí existentes.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Asociación de Auxiliares de Farmacia, de Pamplona, con 36 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase para el Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del si-

guiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Federación Nacional de Auxiliares de Farmacia, en solicitud de que en Zamora se constituya un Jurado mixto de Industrias Químicas que estudie y regule cuanto a los Auxiliares de Farmacia se refiere, y considerando que la solicitud es digna de atención por tratarse de obreros y actividades profesionales que no deben quedar desprovistos del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y regule cuanto a la misma se refiere.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Zamora un Jurado mixto de Industrias Químicas (Auxiliares de Farmacia), con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, quedando adscrito a la Agrupación compuesta por los Jurados allí existentes.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Asociación de Auxiliares de Farmacia, de Zamora, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase para el Jurado mixto que se crea, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Federación Nacional de Auxiliares de Farmacia, en solicitud de que en Ceuta se constituya un Jurado mixto de Industrias Químicas, que estudie y regule cuanto a los Auxiliares de Farmacia se refiere, y considerando que la solicitud es digna de atención por tratarse de obreros y actividades profesionales que no deben quedar desprovistos del organismo que en régimen de paridad estudie y regule cuanto a la misma se refiere.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Ceuta un Jurado mixto de Industrias Químicas, Auxiliares de Farmacia, con jurisdicción sobre toda la provincia, e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Asociación de Auxiliares de Farmacia, de Ceuta, con 41 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase del Jurado mixto de que se trata, en unión de las Sociedades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Colegio Provincial de Practicantes, de Oviedo, solicitando la constitución de un Jurado mixto de Practicantes de Medicina y Cirugía y Matronas, con jurisdicción provincial, y considerando que el número de estos profesionales en la provincia de Asturias y al servicio de Mutualidades y Empresas de asistencia médico-farmacéutica, es suficiente para que no queden privados de los beneficios de la Organización profesional.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Oviedo, con jurisdicción sobre toda la provin-

de Asturias, un Jurado mixto de Practicantes de Medicina y Cirugía y Matronas, al servicio de Mutualidades y Empresas de asistencia médico-farmacéutica, integrado por dos Secciones, de las cuales una será de Practicantes de Medicina y Cirugía y la otra de Matronas, cada una de las cuales habrá de estar formada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación formada por los Jurados mixtos de Electricidad, Gas y Agua; Materiales y Oficinas de la Construcción e Industrias Químicas.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la importancia que la industria salinera tiene en la provincia de Murcia, que cuenta con explotaciones de la citada índole tan destacadas como la de San Pedro del Pinatar, y considerando que por ello no debe quedar dicha industria desprovista del Jurado mixto que en régimen de paridad estudie y regule cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en San Pedro del Pinatar, con jurisdicción sobre toda la provincia de Murcia, un Jurado mixto de Salinas, integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera La Realidad, Sociedad de Trabajadores de la Industria Salinera, de San Pedro del Pinatar, con 80 socios, a ella corresponderá la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta

Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación de Sindicatos de Puertollano, en nombre y representación del de Productos Químicos, solicitando la constitución en dicha población de un Jurado mixto de la Industria de Productos Químicos, y considerando que la importancia y desarrollo de la mencionada industria en la expresada población son suficientes para dotarla del organismo que en régimen de paridad estudie y resuelva cuantas cuestiones a la misma puedan afectar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Puertollano, con jurisdicción sobre toda la provincia de Ciudad Real, un Jurado mixto de Industrias Químicas (Fabricación de Productos Químicos), integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito a la Agrupación Administrativa que forman los Jurados mixtos existentes en dicha ciudad.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya (Industrias Químicas), en Puertollano, con 187 obreros; así como la entidad obrera Sindicato de Productos Químicos y similares, de Puertollano, con 44 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación de Empleados de Notarías de Madrid, en demanda de que se constituya un Jurado mixto de Notarios y sus empleados y dependientes, y considerando que el número de estos profesionales y de los empleados y dependientes a sus órdenes es suficiente en esta capital para que su petición sea digna de toda atención, máxime teniendo en cuenta la especialidad del trabajo que realizan, que sale de las normas generales del despacho y oficinas de tipo corriente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Madrid, con jurisdicción local, y dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, una Sección autónoma de Notarios, con sus empleados y dependientes, integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Asociación de Empleados de Notarías de Madrid, con 295 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase para la Sección de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por diversos señores Notarios con residencia en la ciudad de Pamplona, solicitando la constitución de un Jurado mixto independiente del de Despachos y Oficinas, para tratar las cuestiones relativas a sus dependientes y auxiliares en relación con ellos, y considerando que si bien dichos auxiliares y dependientes de Notarías, así como los de los Registros de la Propiedad, son en realidad dependientes de Despachos y Oficinas, sin que por otra parte se pueda negar la especialidad del trabajo que realizan, que por consecuencia requiere

re asimismo normas especiales para su regularización,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Pamplona, una Sección especial de Notarías y Registros de la Propiedad, comprensiva de los empleados en dicha índole de despachos y sus patronos, integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades obreras Asociación Profesional de Empleados de Banca, Bolsa y Oficinas particulares de Navarra, con 208 socios; Sindicato Libre profesional de Empleados de Oficinas y Despachos, con 35; Sociedad profesional obrera de Empleados, 117, y Sociedad profesional de Escribientes, con 38 (tomando parte en la elección sólo los que pertenezcan a la profesión de Auxiliares y Escribientes de Notarías y Registros de la Propiedad), a ellas corresponderá la designación de los Vocales obreros de la Sección de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por El Ramillete, Sociedad de Obreros Confiteros, Pasteleros y similares, de Salamanca, en súplica de que en esta capital se constituya un Jurado mixto de industrias del ramo; y considerando que el desarrollo que la misma viene adquiriendo en Salamanca aconseja la constitución del organismo solicitado, para que entienda y regule cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en Salamanca, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Confitería, Pastelería y similares, correspon-

diente al grupo tercero del artículo 4.º de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, el cual habrá de estar integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscritos, a efectos administrativos, a la Agrupación compuesta por los Jurados de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, transportes, Despachos, Oficinas, Banca y Seguros y Servicios de Higiene.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Sociedad de Obreros Confiteros, Pasteleros y similares, El Ramillete, de Salamanca, con 35 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase para el Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como rectificación a la Orden de este Departamento de 27 de Octubre último, relativa al nombramiento de los Vocales de la Sección de Cobradores del Jurado mixto de Médicos, Practicantes y demás especialidades al servicio de Sociedades y Mutualidades benéficosanitarias,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal obrero suplente de la expresada Sección, a D. Marín Orusco Pérez, en lugar de D. Manuel Salgado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y de más efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Gas y Electricidad de Puertollano,

Este Ministerio ha dispuesto que el

antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Evencio Langreo y Langreo, D. Carlos Eugenio le Goff y Tulzo, D. Constantino Rodríguez Trinidad, D. Máximo Font y Berlioz y D. Luis Ruiz Valdepeñas.

Vocales patronos suplentes: D. José Gea y Campos, D. Andrés Accarión y Remy, D. José Gil Rosa, D. Francisco Guttón y Viallón y D. Cecilio Ruiz Aranda.

Vocales obreros efectivos: D. Miguel Marín, D. Pedro Fernández, D. Germán Gil, D. Enrique Ortega y D. Adrián Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Abelardo González, D. Félix Soto, D. Sebastián Bolaños, D. Pablo Lozano y D. Francisco Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Artes Gráficas de Burgos, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Rafael Ibáñez de Aldecoz, D. Fernando Fournier Carranza, D. Enrique Martínez Magdalena, D. Antonio Gil Fournier, D. Guillermo Arnaiz Vecino y don Luis Polo Góngora.

Vocales patronos suplentes: Señor Administrador de la imprenta "El Castellano", D. Marcelino Miguel Burgos, D. Gonzalo Hernando Manrique, D. Julián Sáinz Conde, Sr. Administrador de "El Monte Carmelo" y D. Lucas Rodríguez Escudero.

Vocales obreros efectivos: D. Teodomiro Martínez Sáiz, D. Manuel Santamaría Heras, D. Benito Manso González, D. Facundo Alonso García, don Victoriano Bercedo y D. Enrique García Carcedo.

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Peña Pastor, D. Juan N. Benito, don Manuel Martínez Losma, D. Bernardo Miguel Carrillo, D. Julio Velasco López y D. Julio Asensio Alacia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria Hotelera de Cáceres,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. José Nieto, D. Carlos Muncio, D. Antonio Jurado, D. Luis Castaño, D. Antonio Muñoz y D. Felipe Holgado.

Vocales obreros efectivos: D. Victoriano Paniagua García, D. Julio Cruz Conusilla, D. Manuel Martínez Samper, D. Joaquín Alamillo Anes, D. Dorotero González Alvarez y D. Gabriel Mena Rubio.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Alcántara Lubián, D. Vicente Balaguer Papior, D. Manuel Jesús Cardosa, D. Francisco Bello Flores, D. Andrés Bejarano Florian y D. Manuel Rico Mangut.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Oficios de la Construcción, de Albacete,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Saus Legorburo, D. Emilio Legorburo Oriola, D. Francisco Más Candela, D. Felio Cantó Albuja y D. José Carvajal Jiménez.

Vocales obreros efectivos: D. Luis Cuarero García, D. Francisco Martínez García, D. Julio Castellanos, D. Jesús Fernández Fernández y D. Manuel Martínez Piña.

Vocales obreros suplentes: D. Domingo García García, D. Antonio Navarro Martínez Villarrobledo, D. Cristóbal Collado Soriano, D. Rafael González Ozma y D. José Moraga Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en el Jurado mixto de Fabricación de Chocolates, de Madrid, y vista la designación

verificada por la Asociación Madrileña de Fabricantes de Chocolates,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal patrono suplente del Jurado mixto antedicho, a D. Manuel Vázquez Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la Agrupación administrativa de los Jurados mixtos de Guadalajara ha presentado D. Santiago Escalona,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Tomando en consideración las reclamaciones de los interesados,

Este Ministerio ha dispuesto que en la elección de representantes para la constitución del Jurado mixto circunstancial de Ganaderos y Fabricantes de Productos lácteos de la provincia de Santander, dispuesta por Orden del día 15 del corriente, puedan intervenir para la designación de uno de los cinco Vocales representantes de los elementos ganaderos, no sólo las tres Casas del Pueblo campesinas que se citan en el referido texto, sino todas cuantas organizaciones de esta clase estén legalmente constituidas en la provincia referida el día de la elección, y para la designación de los cinco Vocales representantes del sector fabril, los industriales D. Luis Collantes Pérez y don Tomás Ruiz de Gandarillas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Departamento de 16 del actual, se inserta a continuación debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Alicante, con-

cediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen y, transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Alicante, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Por no figurar ninguna entidad con derecho a elegir representantes patronales inscrita en el Censo electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se hará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

3.º La representación obrera será designada por la Asociación de Dependientes de Comercio, Dependencia mercantil (en oficinas), de Alcoy, con 91 socios; Federación provincial de Empleados mercantiles, de Alicante (en despachos y oficinas), con 229; Sociedad de Dependientes de escritorio y Viajantes de Comercio, de Novelda, con 35, y Sociedad de Dependientes de Comercio, Banca y similares, de Orihuela, con 28 (teniendo presente estas dos últimas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección los socios pertenecientes a Despachos y Oficinas); y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Valencia, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de la documentación electoral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 23 de Julio de 1928, fué creada la Federación Aeronáutica Española (F. A. E.), con el fin de fomentar la organización, en las diversas regiones de España, de Sociedades dedicadas al deporte y pro-

paganda aeronáuticos. Esta Federación venía rigiéndose por un Reglamento aprobado por Orden ministerial de 26 de Marzo de 1929.

Desde aquella fecha la práctica ha puesto de manifiesto la conveniencia de variar la estructura unitaria de dicha Federación y de organizarla en forma de unión de Federaciones regionales, fórmula adoptada por la mayoría de las agrupaciones deportivas españolas y propuesta a la Superioridad por la propia F. A. E.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento que se publica a continuación.

Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,
ANGEL GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica civil.

REGLAMENTO DE LA FEDERACION AERONAUTICA ESPAÑOLA

CAPITULO PRIMERO

Organización y funciones de la Federación Aeronáutica Española.

Artículo 1.º La F. A. E. es la entidad oficial que ostenta la alta representación deportivoaeronáutica de España ante el Estado, la F. A. I. y las demás entidades análogas, nacionales y extranjeras.

Está constituida por la agrupación de las Federaciones Aeronáuticas regionales, y éstas, a su vez, por las agrupaciones locales, Aero-Clubs y secciones aeronáuticas de otras Sociedades, y es la única entidad autorizada para reglamentar e inspeccionar los deportes aéreos en España, aplicando los Reglamentos vigentes y futuros.

Artículo 2.º La primordial misión de la F. A. E. es cooperar con sus medios propios, con los que el Estado ponga en sus manos y con los resultados de la agrupación de todas las Asociaciones y elementos aeronáuticos del país, al mayor progreso y desarrollo del deporte aeronáutico.

Artículo 3.º La F. A. E. estará formada por todas aquellas Sociedades de nacionalidad española con carácter aeronáutico, así como por aquellas otras Corporaciones que organicen algún grupo o sección que persiga la realización de fines aeronáuticos, con exclusión de aquellas entidades cuyos fines sean comerciales o industriales.

Artículo 4.º Tanto las Sociedades aeronáuticas o Aero-Clubs como los grupos o secciones aeronáuticas de Sociedades más amplias o de Corporaciones, habrán de estar constituidos con arreglo a este Reglamento para pertenecer a esta Federación.

Artículo 5.º Contribuirá la F. A. E. al cumplimiento de sus fines de la siguiente forma:

a) Constituyéndose en vínculo de unión y suprema autoridad deportiva de toda organización aeronáutica na-

cional, bajo el control permanente de la Dirección general de Aeronáutica civil, tanto administrativo como técnico.

b) Representando a dichos organismos ante el Estado, la F. A. I. y demás entidades de fines semejantes a los de esta última.

c) Recabando de aquéllos o de otras Corporaciones los auxilios morales o económicos que estime necesarios y repartiéndolos entre sus miembros con arreglo a sus necesidades y a la labor realizada, coordinada siempre dentro de un espíritu de unidad y de cooperación mutua, previa la necesaria aprobación de la Dirección general de Aeronáutica civil.

d) Asesorando técnicamente al Estado u otras instituciones en todo lo referente a la especialización deportiva del vuelo y materias similares, haciendo oír su voz cuando lo estime necesario, celosa de conservar y hacer respetar la categoría que tan alta representación le confiere.

e) Organizando un servicio permanente de informaciones conducentes al progreso del deporte aéreo, y facilitándolas a sus asociados y particulares que lo soliciten en la forma que se fije.

f) Estableciendo en la medida que sus medios lo permitan una reserva de elementos necesarios para la organización del deporte aéreo (aeroplanos, planeadores, globos, hidrógeno, repuestos, etc.), y poniendo todo ello a disposición de los asociados en las más ventajosas condiciones. Igualmente contará con un núcleo eventual o permanente, según las circunstancias, de Profesores de pilotaje, para ofrecerles, asimismo, a aquellas Asociaciones cuando fuera posible y conveniente.

g) Gestionando de la F. A. I. y de los Poderes públicos del país y del Extranjero la concesión del máximo de facilidades para viajes y excursiones aéreas, como asimismo para el transporte del material, expidiendo y proporcionando a sus miembros los documentos precisos para tales fines, y representándolos y protegiéndolos ante aquellos organismos en caso necesario.

h) Contribuyendo con todos sus medios a la organización de pruebas deportivas aéreas, nacionales e internacionales, controlándolas, como igualmente cuantos "records" o vuelos de interés se realicen en España o por los españoles.

i) Expidiendo los títulos deportivos aeronáuticos con arreglo a las disposiciones internacionales.

j) Conservando en su archivo todos los documentos originales que a los anteriores extramuros se refieran.

k) Coadyuvando, por último, con todas sus fuerzas y entusiasmos a la máxima propagación del deporte aeronáutico.

De las Sociedades federadas y de las Federaciones regionales.

Artículo 6.º Dentro de cada Región, entendiéndose por la misma la que con tal carácter figura en el mapa aeronáutico de la Nación, se agruparán las distintas Sociedades en forma de Federación regional, que estará integrada por los representantes de las mismas.

Las Sociedades federadas tomarán sus acuerdos y nombrarán sus Delegados en las Federaciones regionales por medio de votaciones en que cada asociado ostentará un voto, con arreglo a sus Estatutos.

La F. A. E. clasificará anualmente a los Clubs federados en tres categorías: primera, segunda y tercera, con arreglo a su actividad aeronáutica en el año anterior y otras circunstancias, conforme a normas que serán objeto de una disposición especial. Esta clasificación tiene por objeto establecer, con arreglo a ella, una limitación al número de votos con que los representantes de las Sociedades o Clubs federados han de concurrir a las Asambleas regionales. A estos efectos, los votos atribuidos a los Clubs lo serán con arreglo a las siguientes normas:

Cada 50 socios, un voto.

Cada tres pilotos, un voto.

Cada avión propiedad de los socios, un voto.

Cada avión o globo propiedad de la Sociedad o Club, dos votos.

Para que una Sociedad pueda ser clasificada como de primera categoría, habrá de sumar por los cuatro conceptos expresados un mínimo de 30 votos, cuyo máximo no podrá exceder de 40.

Para que una Sociedad pueda ser clasificada como de segunda categoría, habrá de sumar un número de votos comprendido entre 20 y 30.

Se clasificarán como Sociedades de tercera categoría las que sumen un número menor de 20 votos.

Los votos más arriba asignados a los aviones y globos propiedad de los socios o de los Clubs, lo serán únicamente si reúnen las condiciones que se expresan a continuación:

Para los globos que hayan efectuado alguna ascensión en el año en curso; para los aviones, los que estén destinados por sus propietarios a fines exclusivamente deportivos, estén en vuelo y hayan efectuado alguno de ellos en el mes anterior.

A estos efectos, cada avión adquirido por un Club será adscrito al mismo. Si la adquisición la efectúa uno de sus socios, podrá éste adscribirlo al Club a que pertenezca, haciéndolo así constar en la Dirección general de Aeronáutica civil al efectuar su compra. Cuando un avión en las condiciones expresadas cambie de dueño, deberá consignarse el empleo a que lo dedique su nuevo propietario.

Un mes antes de la reunión de las Asambleas regionales, los Presidentes de las Sociedades y Clubs federados se dirigirán a la F. A. E. comunicándole los datos necesarios para fijar el número de votos que les corresponde, solicitando certificado acreditativo de ellos.

Los representantes elegirán por votación un Comité ejecutivo y designarán la ciudad de la región en que deban celebrarse las reuniones, así como la Sociedad federada en cuyo local social deberá establecerse el domicilio de la Federación Aeronáutica Regional.

Artículo 7.º Para que una Sociedad o grupo local, existente u organizado con fines principalmente aeronáuticos, pueda ser admitida en la Federación Aeronáutica, deberá tener un mínimo de cien asociados; pero no se considerará como obligatorio que tenga local especial independiente para su vida so-

cial, pudiendo ser parte integrante de cualquier otra Sociedad o entidad que lo tenga. Será necesario que su funcionamiento para fines aeronáuticos tenga la autonomía exigida en este Reglamento, administrándose los intereses aportados para estos fines con completa separación de los de cualquier otro orden.

Los grupos así constituidos podrán adoptar los nombres de Asociación local Aeronáutica, Sección o cualquier otro que denote su fin aeronáutico y la localidad o Sociedad de que forma parte.

Para que una Sociedad sea admitida en la F. A. E. con el título de Aero-Club de la localidad a que cada una pertenezca será preciso que posea local precisamente destinado a su vida social y que en su constitución y Reglamento esté consignado el funcionamiento de la parte aeronáutica con autonomía completa de los fines sociales que pudiera tener.

Para que una Sociedad sea admitida en la F. A. E. con el título de Aero-Club de su región será preciso, además de reunir las condiciones anteriores, la propuesta de la Federación Aeronáutica de dicha región y la aprobación del pleno de la F. A. E.

Artículo 8.º Toda Sociedad federada tendrá una Comisión de asociados que, con el nombre de Comisión de Aeronáutica, se encargue de la aplicación y desarrollo del Reglamento y fines de la F. A. E. La duración de estas Comisiones será de dos años, renovándose por mitades. Asimismo tendrá un representante en la Federación Aeronáutica Regional.

CAPITULO III

De la Dirección y administración de la F. A. E.

Artículo 9.º La gestión de la F. A. E. estará encomendada a una Asamblea directiva y a una Comisión ejecutiva. La Asamblea directiva estará formada por la reunión de todos los representantes de las Federaciones regionales.

En la Asamblea de la Federación Aeronáutica Española los representantes de las regionales tendrán un número de votos igual a la suma de los que la totalidad de las Sociedades o Clubs federados de su región presentaron a la Asamblea regional.

La Comisión ejecutiva estará designada por la Asamblea directiva y se compondrá, como mínimo, por un Presidente, que lo será de la F. A. E.; un Secretario, un Tesorero, dos Vocales y el representante de la Dirección general de Aeronáutica Civil, todos ellos con residencia habitual en Madrid. Esta Comisión ejecutiva será ampliable, a juicio de la Asamblea directiva.

En caso de ausencia del Presidente, éste designará el sustituto que ha de presidir las sesiones.

Los cargos tendrán una duración de dos años, pudiendo ser reeligidos.

Artículo 10. La Asamblea directiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semestre, siempre que lo convoque su Presidente y cuando lo solicite más de la mitad de sus Delegados.

Artículo 11. La Comisión ejecutiva se reunirá siempre que sea necesario

para atender al despacho de los asuntos pendientes.

Para la oficina tendrá el personal subalterno indispensable, dentro de los recursos con que cuente.

Artículo 12. La Asamblea directiva acordará en sus líneas generales la labor de la F. A. E. cada año; propondrá la distribución de recursos, cuya aprobación recabará de la Dirección general de Aeronáutica Civil; hará el examen y aprobación de gastos, se ocupará de organización de fiestas y cuanto reclame su atención.

La Comisión ejecutiva desarrollará dicha labor, preparará los asuntos a resolver por la Asamblea, mantendrá las relaciones de la F. A. E. con la F. A. I. y atenderá al funcionamiento normal de la Federación.

Artículo 13. Las Sociedades federadas deberán semestralmente, y por conducto de la Federación regional, tener al corriente a la F. A. E. de toda actividad aérea que desarrollen, número de socios de que consten, comisiones o secciones que formen, etcétera, etc., así como de cualquier modificación de sus Estatutos o reglamentación que pueda afectar a su función aeronáutica.

Artículo 14. Todas las relaciones de las Sociedades federadas con el Estado deberán verificarse por intermedio de la F. A. E. y por conducto de la Federación regional correspondiente.

Por el simple hecho de entrar a formar parte de la Federación no se adquiere el derecho a obtener subvención alguna, siendo ésta consecuencia de la actividad aeronáutica que en una u otra forma haya manifestado la Sociedad o grupo social federado.

Artículo 15. El criterio que ha de regir el funcionamiento de la F. A. E. será el de una gran amplitud para las admisiones, descentralizando en una máxima autonomía regional las organizaciones e iniciativas, aunque marcando las directrices fundamentales de actuación de los órdenes técnico y social.

Independientemente de esta organización geográfica establecerá relaciones especiales con toda suerte de entidades culturales, deportivas, agrupaciones profesionales u obreras y cuantas otras de las que pueda brotar una cooperación al desarrollo y perfeccionamiento de la Aeronáutica deportiva.

CAPITULO IV

Cajas de propaganda aeronáutica y Contabilidad.

Artículo 16. Todas las Sociedades federadas tendrán una Caja de propaganda aeronáutica nutrida con los ingresos que se enumeran a continuación, para hacer frente a los gastos que se especifican. Dicha Caja, administrada por la Comisión de Aeronáutica, será independiente de cualquier otra existente con otros fines.

Los ingresos de la Caja estarán constituidos:

- a) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que para fines aeronáuticos aporten sus socios.
- b) Por las subvenciones o donativos de entidades particulares.

c) Por la parte que les corresponda de las subvenciones del Estado a la F. A. E.

d) Cualquier otro ingreso procedente de la actividad aeronáutica, como el empleo del material volante, fiestas y manifestaciones aeronáuticas, exposiciones, matrículas, derechos, etc., etc.

Entre los gastos figurarán:

a) Las adquisiciones de material volante y su entretenimiento.

b) La compra o alquiler de edificios o terrenos en los aeródromos y su entretenimiento.

c) Los gastos de desplazamiento efectuados por su representante para asistir a las reuniones de la Federación regional y a las de la F. A. E.

d) Los gastos ocasionados en todas las manifestaciones que hayan constituido su actividad aeronáutica en el ejercicio anterior.

e) Las cantidades entregadas para atenciones generales de la F. A. E.

No podrá incluirse entre los gastos de las Sociedades federadas—pues a ellos han de hacer frente las Asociaciones locales con sus propios medios—el alquiler de los locales de la población, los gastos de biblioteca, los sueldos que no sean del personal del aeródromo, y cualquier otro gasto que no sea precisamente consecuencia de la finalidad aeronáutica de la Sociedad.

Artículo 17. Las Sociedades federadas presentarán semestralmente a la F. A. E., para su aprobación, la cuenta de la inversión de sus recursos antes de transcurrir el mes de finalizado este período, acompañada de los debidos justificantes, a los fines de la totalización de los gastos de la F. A. E.

Artículo 18. La Directiva de la F. A. E. someterá sus cuentas, para la aprobación, a la Dirección general de Aeronáutica civil. En ellas figurarán como ingresos la totalidad de lo que haya obtenido, cualquiera que sea su procedencia. Entre los gastos figurarán los autorizados a las federadas y los de dirección y administración de la F. A. E., así como cualquier otro derivado de su representación nacional.

Artículo 19. Si el Estado pusiese a disposición de la F. A. E. becas de pilotaje, o ésta, por iniciativa propia o por indicación de la Dirección general de Aeronáutica civil, decidiese dedicar a ello parte de la subvención recibida del Estado, la Directiva de la F. A. E. propondrá a la Dirección general de Aeronáutica civil su distribución entre las Sociedades federadas proporcionalmente a la importancia y actividad aeronáutica de cada una de ellas.

CAPITULO V

Organización del control técnico-deportivo.

Artículo 20. El Cuerpo de Comisarios deportivos de la F. A. E. deberá ser formado por la Comisión ejecutiva con la máxima vigilancia y escrupulosidad:

- 1.º Per si conviniere en algún momento a la Dirección general de Aeronáutica civil encomendar a la F. A. E. el examen de alumnos pilotos elemen-

ales de turismo, y la propuesta correspondiente para la concesión por dicha Dirección general de los títulos correspondientes, pueda ofrecer dicho Cuerpo de Comisarios las garantías indispensables.

2.º Para dejar cumplido el precepto de la F. A. E., fijando cada año la lista nacional de Comisarios deportivos y cronometradores oficiales que puedan actuar indistintamente en su residencia o fuera de ella.

Artículo 21. Para la formación de dicha lista, la Comisión ejecutiva examinará las propuestas razonadas de las Federaciones regionales, sometiendo a los candidatos al examen a que hubiere lugar y aprobando o rechazando a éstos, sin venir obligada a explicar su decisión.

Artículo 22. El mandato de los "oficiales" de la F. A. E., entendido por tales a Comisarios y cronometradores, será indefinido mientras no se produzca renuncia del interesado o retirada de poderes, pronunciada a propuesta de algún elemento de la Asamblea directiva, por la Comisión ejecutiva.

Artículo 23. Cuando las necesidades de una organización lo requieran, la F. A. E. podrá nombrar, con carácter provisional y misiones delimitadas, Comisarios adjuntos.

Artículo 24. Cuando la intervención oficial de los Comisarios y cronometradores no produzca utilidad material alguna a quienes requieran esa intervención, sus servicios serán gratuitos, no incluyéndose en este concepto los eventuales gastos de transporte y hospedajes, que, salvo renuncia de los "oficiales", deberán ser satisfechos por la entidad que reciba esos servicios.

Pero cuando la intervención de referencia sea para fines industriales, escuelas, marcas de accesorios, carterantes, etc., etc., los "oficiales" podrán recibir, además de las indemnizaciones de transporte y hospedajes, otros derechos que se determinarán por la F. A. E. en tarifa que podrá modificarse anualmente.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 25. Se creará un emblema distintivo, en el que sólo variará el nombre de la Región donde radique la Sociedad federada.

Artículo 26. Las Sociedades constituidas ya y con sus Estatutos propios habrán de poner, en un plazo lo más breve posible, dichos Estatutos de acuerdo con este Reglamento en la parte que les afecte.

Artículo 27. Las Sociedades federadas contraventoras de algún artículo de este Reglamento, o que desobedezcan alguna disposición emanada de la Directiva, serán acreedoras a las siguientes sanciones:

- Suspensión de derechos.
- Suspensión de la parte que les corresponda de las subvenciones del Estado.
- Suspensión temporal, con todas sus consecuencias, de su carácter de federada.
- Separación definitiva de la Federación Aeronáutica Nacional, con

prohibición de usar en adelante el título de Aero-Club, los que lo tuviesen.

Artículo transitorio. La Comisión ejecutiva de la Federación Aeronáutica Española, tal como está constituida en la actualidad, será la encargada de poner en vigor las disposiciones contenidas en este Reglamento en el más breve plazo posible, dando cuenta de haberlo efectuado así a la Dirección general de Aeronáutica civil.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 30 de Octubre de 1926, que recogió lo dispuesto en la de 19 de Noviembre de 1913, y en la circular de la Dirección general de Obras públicas de 22 de Diciembre de dicho año, estableció la percepción de derechos de 25 pesetas por cada uno de los informes que emiten los funcionarios técnicos de la División de Ferrocarriles, sobre detasas. Es indudable que si las reclamaciones judiciales de esta índole son en gran número, los informes referidos también han de serlo, originando una recaudación elevada, a costa de los interesados y, por tanto, de la economía nacional.

Los informes oficiales que piden los Juzgados no se pueden negar por el auxilio que debe prestarse a los Tribunales de Justicia, pero tales informes deben ser gratuitos. En cuanto a los demás, tratándose como se trata de una función administrativa, y estando el Poder público obligado a prestar protección y amparo a sus ciudadanos, deben igualmente estar exentos de todo tributo, máxime cuando el importe de éste no va a engrosar los recursos del Tesoro. Y como, además, el Cuerpo de Interventores de Ferrocarriles se creó para vigilar a las Empresas y auxiliar al público, y lo mismo las plazas de Ingenieros adscritos a los servicios ferroviarios, y todos los citados funcionarios perciben sus sueldos y retribuciones del Estado, no siendo admisible que cobren derechos en el caso aludido,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los informes que hayan de emitir las Divisiones de Ferrocarriles al amparo de la Real orden de 30 de Octubre de 1926, sobre detasas, serán gratuitos en todo caso, sea cualquiera la persona o entidad que los soliciten.

2.º En el caso de que el funcionario tenga que abandonar su residencia para, previo el oportuno requerimiento o citación, comparecer ante los Tribunales de Justicia o de otro orden, tendrá derecho al percibo de las dietas que correspondan, las cuales serán abonadas por la persona que haya promovido el requerimiento.

3.º Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose de regreso en Madrid el Director general de Minas y Combustibles, que desempeña a la vez la de Ganadería e Industrias Pecuarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cesen en el despacho de los asuntos de las expresadas Direcciones, respectivamente, D. José Ruiz Valiente, Jefe de la Sección de Minas, y D. Niceto José García Armendáritz, Inspector general de Veterinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

CORTES CONSTITUYENTES

SECRETARIA

En la convocatoria de oposiciones para cubrir plazas de Oficiales de la Secretaría, publicada en la GACETA DE MADRID del 21 de este mes (pág. 1.282), y en la regla 3.ª, se padeció una omisión, consistente en no haber incluido en las materias sobre que han de versar los dos primeros ejercicios, el Derecho del trabajo. Y como complemento de dicho anuncio, se hace público para conocimiento general.

Palacio de las Cortes, 25 de Febrero de 1932.

PROGRAMA

que ha de regir en las oposiciones anunciadas para cubrir plazas de Oficiales de la Secretaría del Congreso (GACETA de 21 de Febrero de 1932).

TEMAS DE DERECHO POLITICO

1.º Derecho Público. Derecho Político. Derecho Constitucional. La Política como ciencia. La coacción en el Derecho Político.

2.º El Derecho Político y las tenden-

cias socialistas, anarquistas y sindicalistas.

3.º El Estado. Doctrinas sobre su origen y fundamento. Los problemas de la personalidad y de la responsabilidad del Estado.

4.º La población y el territorio como elementos integrantes del Estado.

5.º La Nación. Origen, concepto, caracteres y elementos constitutivos. Aplicaciones históricas del principio de las nacionalidades.

6.º Uniones políticas. Análisis del Estado federal. La Sociedad de las Naciones, la "Commonwealth" británica y los Estados Unidos de Europa.

7.º La teoría del fin del Estado: doctrinas y tendencias acerca del particular.

8.º Doctrinas sobre el origen, caracteres, residencia y ejercicio de la soberanía.

9.º Concepto, elementos y notas del Poder. La teoría de la división de poderes y su influjo histórico y actual en el Derecho Público.

10. La diferenciación de funciones en el Estado como cosa distinta de la separación de Poderes: cuadro de las funciones del Estado.

11. Teoría de la representación política: sus formas y clases. La opinión pública y los partidos políticos.

12. Concepto del Gobierno como conjunto de Magistraturas y como conjunto de funciones especializadas.

13. Democracia directa y representativa. Instituciones en que encarna la primera.

14. El sufragio como derecho, deber y función. Capacidad para el sufragio activo y pasivo. La representación de intereses. El voto corporativo. El voto plural. La edad, el sexo y la residencia como condiciones para ser elector o elegible.

15. Régimen de mayorías en el sufragio y procedimientos ideados para corregir sus defectos. Examen especial de la Representación proporcional y sus principales modalidades.

16. Formas de Gobierno. Clasificaciones más conocidas, atendiendo a la finalidad que dichas formas persiguen, al número de personas en que encarnan y al juego de los Poderes entre sí.

17. Constitución: su concepto y naturaleza jurídica. Constituciones rígidas y flexibles: otras clasificaciones atendiendo a la forma política que aquéllas revisten.

18. Partes que suele tener una Constitución. Alcance, y significación del Preámbulo. El "Título preliminar" en la reciente Constitución española.

19. La llamada "parte dogmática". Alusión a la teoría de los derechos naturales y al sistema de los derechos públicos subjetivos. Evolución de las declaraciones de derechos desde su origen hasta los textos recientes.

20. Nacionalidad y extranjería: diferencia de derechos que todavía entraña. La cuestión de la doble nacionalidad. La apatridia. Derechos especiales del extranjero.

21. Derecho de igualdad y sus principales manifestaciones.

22. Libertad de conciencia: doctrina general y estudio del Derecho español. Régimen de cultos y Congregaciones.

23. Libertad personal y derecho a libre circulación y residencia: ga-

rantías jurisdiccionales que amparan aquel derecho en la tradición jurídica española y en las leyes extranjeras vigentes.

24. Inviolabilidad del domicilio: fundamento y sanción penal. Repercusiones procesales.

25. Inviolabilidad de la correspondencia: su naturaleza; disposiciones administrativas que regulan o cortapisan a veces este derecho: garantía penal del mismo.

26. Libertad de profesión, comercio y enseñanza: antecedentes históricos y estado actual del problema.

27. Libre emisión del pensamiento: legislación complementaria de este derecho fundamental. Sistemas seguidos respecto a la policía de imprenta y a la sanción de los delitos cometidos por este medio.

28. Derecho de opción a cargos públicos. Derecho de petición.

29. Derecho de reunión. Doctrina y legislación española, con indicación de las sanciones penales sobre este punto. Derecho comparado.

30. Derecho de asociación. Doctrina. Legislación española y tentativas de reforma. Sanciones penales en nuestro Derecho. Legislación extranjera.

31. Derechos de la familia y del trabajo en las nuevas declaraciones constitucionales.

32. El derecho de propiedad: límites con que se le reconoce modernamente y función que se le asigna.

33. La suspensión de garantías constitucionales y consecuencias que entraña. La ley de 21 de Octubre de 1931.

34. Caracteres generales del Derecho constitucional inglés y norteamericano. Instituciones políticas oriundas de estos pueblos.

35. Rasgos característicos del Derecho constitucional francés y alemán con indicación de sus aportaciones al Derecho público universal.

36. Exposición sumaria de las notas que presenta el moderno Estado soviético.

37. Cuadro sintético del Derecho político fascista.

38. Peculiaridades que ofrecen el Derecho constitucional de Suiza, el del Uruguay y el de la República Argentina.

39. Poder histórico y facultades presentes de la Corona inglesa, muy en especial con respecto a la "Commonwealth". Indicaciones sobre la Corona en Bélgica.

40. El Presidente de la República: su elección en España, Norte América, Francia y Alemania; duración de su mandato; posibilidad de reelección; sustitución del Presidente en dichos países.

41. El Poder del Presidente de la República en España, Norte América, Francia, Alemania y Suiza. Las facultades presidenciales en Austria antes y después de la Novela constitucional de 1929.

42. El poder y función del Gobierno y de los Ministros o Secretarios en los principales países constitucionales. El Gabinete como institución distinta del Ministerio. El Canciller alemán: el Presidente del Consejo en España.

43. Los Decretos-leyes y las Orde-

nanzas de necesidad en el moderno Derecho constitucional; límites a la llamada "dictadura" del Presidente en algunos Estados.

44. La destitución o revocación del Presidente de la República y la exigencia de responsabilidad al mismo: procedimientos empleados a estos efectos en las nuevas Constituciones.

45. El Poder judicial en el Derecho comparado. Problemas modernos sobre justicia popular, unidad de instancia y colegialidad de los Tribunales.

46. Oralidad y publicidad como garantías procesales. Tribunales extraordinarios y de excepción. Organismos políticos que desempeñan funciones judiciales.

47. Estructura general del organismo judicial en España. Inamovilidad, independencia y responsabilidad de los Tribunales.

48. El recurso contra la inconstitucionalidad de las Leyes: procedimientos usados para su tramitación y fallo, según los países. El Tribunal de garantías constitucionales en el nuevo Derecho español.

49. La reforma de las Constituciones: sistemas seguidos para ello.

50. El problema de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas o Iglesias.

TEMAS DE DERECHO PARLAMENTARIO

51. El Poder legislativo. Sus órganos. Discusión en torno a la unidad o dualidad de Cámaras. Criterio seguido en los principales países.

52. La crisis del parlamentarismo: causas y remedios.

53. Sistemas tradicionalmente seguidos para la organización de las Cámaras altas. Estudio especial sobre la ley inglesa de Parlamento de 1911, y los proyectos de reforma de la Cámara de los Lores.

54. El Senado norteamericano: facultades no legislativas. El Senado francés: su composición y atribuciones. El Senado italiano.

55. El antiguo Consejo Federal y el moderno Reichsrat en Alemania. El Senado belga y el irlandés.

56. Parlamentos técnicos y profesionales: estudio del problema en la doctrina contemporánea y en el moderno Derecho positivo. Los Consejos técnicos.

57. La Cámara popular: su reclutamiento; tendencia en punto al número de Diputados. Examen del Derecho español histórico y vigente sobre la organización territorial del sufragio para las elecciones de Diputados a Cortes.

58. El Censo electoral en España: su renovación y rectificaciones. Juntas del Censo. Secciones electorales. Derecho extranjero respecto a formación de listas o entrega de boletines como título que acredita el derecho de sufragio.

59. La proclamación de candidatos para Diputados a Cortes: juicio sobre la antevotación como medio de formular propuesta. Derechos de los candidatos proclamados: examen del artículo 29 de la ley Electoral de 1937. El problema de las candidaturas múltiples. Tendencias actuales a evitar el excesivo fraccionamiento de los partidos en la

cha: indicaciones sobre ambos problemas en el Derecho comparado.

60. Cuestiones que se suscitan respecto a la emisión del voto, especialmente para garantía de su sinceridad y secreto. La formación de mesas electorales.

61. Exposición del Derecho vigente en Inglaterra y Francia para la elección de Diputados a Cortes. Alusión al régimen corporativo italiano.

62. Moderna legislación electoral de Bélgica, Suiza y Alemania: intentos de reforma en este último Estado.

63. Las funciones del Parlamento. Clasificación razonada y exposición de las mismas.

64. El Reglamento de las Cámaras. Su naturaleza jurídica. Su importancia. Su formación, interpretación, tiempo de vigencia y procedimiento de reforma. Los Reglamentos de régimen interior.

65. Breve reseña y principales características de los Reglamentos que han estado en vigor en el Parlamento español.

66. La convocatoria del Parlamento. Necesidad de reunirse éste anualmente. Plazo mínimo de funcionamiento anual. Suspensión de sesiones: a quién compete. Legislaturas: su fijación y efectos. Derecho parlamentario histórico y vigente, nacional y extranjero, acerca de la materia, con mención especial de lo relativo a autoconvocación y a reunión automática del Parlamento.

67. Sesiones. Días hábiles. "Quorum" para adoptar acuerdos. Horas de sesión. Su prórroga. Distribución del tiempo de sesión. Sesiones públicas y secretas: régimen de Prensa y tribunas. Carácter del "Diario de Sesiones" y "Extracto Oficial". Sesiones extraordinarias. Obligación de asistencia a las sesiones. Licencias a los Diputados.

68. Las Mesas de las Cámaras: designación provisional, interina y definitiva. Composición habitual de la Mesa. Función de la Cuestura. Derecho nacional y extranjero sobre el particular.

69. La Presidencia de la Cámara: naturaleza del cargo en los diferentes países. Facultades y honores. Carácter y función de los Vicepresidentes.

70. Los Secretarios de las Cámaras: su misión. La Mesa en conjunto como órgano de actuación de la Asamblea. La conferencia de Presidentes, la de Jefes de grupos o la reunión de Decanos en este respecto.

71. El grupo o partido político como órgano en la vida de la Cámara. Deberes de sus individuos, obligaciones del grupo y derechos que a éste corresponden. Indicaciones de Derecho comparado.

72. El examen de actas como problema jurisdiccional y como acto político: órgano llamado a intervenir y criterio para su labor. Derecho histórico y vigente, nacional y extranjero acerca del particular.

73. El problema de la capacidad de los Diputados. La edad en este aspecto. Las incompatibilidades: su fundamento y alcance. Legislación española sobre incompatibilidades. La admisión del Diputado como acto distinto de la aprobación del acta y de la declaración de capacidad y compatibilidad.

74. Estudio sobre la inviolabilidad

parlamentaria como prerrogativa de carácter objetivo que acompaña a la función parlamentaria. El secreto profesional del Diputado.

75. Inmunidad parlamentaria: su verdadera órbita. Regulación en el Derecho extranjero y en el vigente e histórico de España.

76. El problema de la gratuidad del mandato parlamentario. Datos sobre la indemnización parlamentaria y sus formas en Derecho comparado. Indicaciones sobre otras ventajas de orden económico atribuidas al representante en Cortes.

77. Constitución definitiva de la Cámara: cuándo puede realizarse. Asuntos de que la Cámara puede ocuparse hasta entonces: excepción. El problema del juramento o promesa de los Diputados: opiniones y antecedentes sobre el asunto. Derechos que concede el juramento o promesa. Plazo máximo para presentación de credenciales.

78. La opción y el sorteo en casos de actas dobles. La renuncia al acta. Cuestiones que plantea, especialmente cuando la imponen los electores o el partido. Derecho de revocación del Diputado por el distrito.

79. La función legislativa. Estudio de la iniciativa popular en el moderno Derecho político.

80. La iniciativa ministerial y la parlamentaria. Eficacia comparativa de una y otra. Limitaciones que afectan a la segunda. Retirada de proyectos de ley. Tramitación de las comunicaciones del Gobierno.

81. Procedimiento parlamentario para la elaboración de la Ley. El sistema de la triple lectura: su aplicación pura y sus modalidades.

82. Estudio crítico del sistema de Secciones y Comisiones especiales.

83. Exposición del sistema de Comisiones permanentes y juicio sobre el mismo. Preceptos acerca del particular en los Reglamentos españoles y en el Derecho comparado.

84. Ponencias y dictámenes. Cómo se formulan. Plazo para empezar su discusión. Votos particulares: su verdadero carácter y número de ellos que sobre un proyecto puede presentar cada individuo de la Comisión. Plazo de presentación de votos particulares. Enmiendas y adiciones: esfera de acción de los Diputados en esta materia.

85. Discusiones. Régimen de las relativas a proyectos de ley. Códigos, etc. Uso de la palabra, alusiones, llamadas a la cuestión y al orden y expresiones malsonantes. Limitaciones en los discursos. Indicaciones de Derecho extranjero.

86. El procedimiento de urgencia: vestigios en el Derecho nacional y desarrollo en el extranjero. La tramitación de los "bills privados" en Inglaterra.

87. La obstrucción. Antecedentes históricos, medios con que suele practicarse y procedimientos para combatirla. Derecho comparado acerca del particular.

88. La función económica del Parlamento. Prerrogativa de las Cámaras populares en punto a contribuciones y crédito público. Antecedentes y estado actual de la cuestión en los regímenes bicamerales.

89. El presupuesto general del Es-

tado: cuestiones que suscita su tramitación parlamentaria: indicaciones sobre el particular en los textos constitucionales y reglamentarios. El examen de cuentas y la inspección de la Deuda pública.

90. Votaciones. Formas de prácticas. Votación definitiva; "quorum". La votación como hecho consumado, aunque haya errores. Votación por partes. Empates. Explicación del voto. Preceptos de los Reglamentos extranjeros acerca de esta materia.

91. La sanción de Leyes. Derecho de veto absoluto. El veto suspensivo. La apelación al pueblo antes de publicar una ley. Derecho nacional y extranjero en punto a estos problemas.

92. Propositiones incidentales, de no ha lugar a deliberar y no de ley. Sus diferencias y fin a que obedecen. Sus requisitos y tramitación. Peticiones: su tramitación en el Parlamento.

93. La fiscalización parlamentaria. Ruegos, preguntas e interpelaciones: su verdadero carácter y diferencias que los separan. Petición de expedientes. Régimen seguido en los principales países parlamentarios.

94. Las Comisiones parlamentarias de investigación: su misión, forma de actuar y dificultades que pueden plantear.

95. La función política del Parlamento.—Tendencia actual respecto a votos de censura contra el Gobierno en los regímenes parlamentarios.

96. La Diputación permanente de Cortes, en nuestro Derecho histórico y vigente, y las modernas Comisiones permanentes no legislativas en el nuevo constitucionalismo.

97. La disciplina parlamentaria. Derecho comparado.

98. Duración del mandato legislativo: Derecho nacional y extranjero y orientación presente. Renovación total o parcial de las Cámaras: ventajas e inconvenientes de cada fórmula.

99. La disolución del Parlamento: formas como puede efectuarse. Estudio especial del derecho de disolución como facultad atribuida al Jefe del Estado.

100. Las relaciones entre los Cuerpos Colegisladores en el régimen bicameral. Conocimiento simultáneo de un mismo asunto. Comisiones mixtas. Incidentes entre ambas Cámaras. Indicaciones de Derecho comparado.

TEMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

101. Noción del Derecho administrativo. Su posición en la sistemática general del Derecho. Sistemas de Derecho administrativo.

102. Las normas jurídicoadministrativas; características y clasificación. Consideración especial de los Reglamentos y de la jurisprudencia. La codificación administrativa.

103. Consideración general del Derecho subjetivo y especial de los derechos públicos subjetivos; su protección en Derecho administrativo.

104. Elementos de la relación jurídicoadministrativa; significación y enumeración. La teoría de los servicios públicos.

105. La Administración como sujeto

de la relación jurídicoadministrativa. La división de poderes y la cuestión del ejecutivo.

106. El administrado como elemento subjetivo de la relación jurídicoadministrativa. La colaboración de los particulares en la Administración.

107. La actividad administrativa y sus aspectos técnico y jurídico.

108. Los órganos de la Administración. El concepto de funcionario; sus modalidades diversas. Relación jurídica del funcionario y la Administración.

109. Estatuto de funcionarios: ingreso, deberes, derechos, término de la relación. Clases pasivas; noción y especies de éstas. Estatuto de Clases pasivas; situaciones y derechos diversos; legislación española.

110. Los bienes que utiliza la Administración y su situación jurídica. Consideración especial de los bienes de dominio público y de los fiscales.

111. Los medios jurídicos de la Administración. Consideración especial de la acción directa, la expropiación y la imposición.

112. La gestión administrativa y sus clases. Gestión pública: directa y autónoma. Gestión privada: sus modalidades.

113. La teoría general del acto administrativo.

114. Garantías de la relación jurídicoadministrativa. El principio de la competencia administrativa; cuestiones que suscita su violación. Las cuestiones de competencia: planteamiento, procedimiento y resolución.

115. Los recursos y procedimiento administrativos como medio de obligar a la Administración y a sus funcionarios a respetar el "Estado de Derecho": acciones penales y civiles. El procedimiento gubernativo: efectos de los recursos que en él se plantean.

116. La jurisdicción contenciosoadministrativa; concepto y origen. El recurso contenciosoadministrativo; su naturaleza y variedades.

117. La organización de los Tribunales de esta jurisdicción en Derecho extranjero.

118. Los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo en el Derecho español; organización y competencia.

119. El procedimiento contenciosoadministrativo; sistemas diversos y régimen español.

120. El fallo de los Tribunales contenciosoadministrativos: su ejecución y suspensión. Efectos de las sentencias.

121. La responsabilidad de la Administración y de sus funcionarios.

122. Organización administrativa; concepto y sistemas diversos. La organización administrativa nacional y la internacional.

123. Bases del sistema de organización administrativa en España. La organización central española y sus órganos activos, consultivos y deliberantes.

124. Organización administrativa regional y provincial. Estado de la cuestión en España.

125. Organización administrativa municipal; principios generales, antecedentes y situación del problema en el Derecho español contemporáneo.

126. La administración colonial. Colonias españolas y su régimen actual. El Protectorado de Marruecos y su administración.

127. Descentralización, autonomía y

self-government. La descentralización por servicios.

128. Los servicios de la Administración internacional.

129. Servicios nacionales. El servicio de relaciones exteriores; funciones diplomáticas y consulares.

130. La defensa nacional; sistemas de prestación de este servicio y su regulación jurídica en España.

131. Funciones administrativas de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la relación con otros organismos del Estado.

132. Servicios administrativos del Ministerio de Justicia.

133.—El servicio de seguridad interior. Principios y derecho vigente.

134. La Hacienda pública como servicio administrativo.

135. Los servicios administrativos en relación con la personalidad. Registro civil.

136. Los servicios administrativos en relación con los derechos de propiedad, libertades de reunión, asociación, ejercicio de los cultos y policía de las costumbres.

137. Servicios administrativos en relación con la cultura.

138. Los servicios administrativos en relación con la Sanidad, Asistencia social y Beneficencia, y Abastecimientos.

139. La emigración como materia administrativa. La colonización agrícola, los pósitos y el crédito rural.

140. Los servicios administrativos relacionados con la agricultura y los montes.

141. Ganadería, caza y pesca: servicios administrativos relacionados con estas materias.

142. Las minas como objeto de la actividad administrativa.

143. Las aguas y los servicios administrativos a que dan lugar.

144. La industria como objeto de los servicios administrativos.

145. El comercio como materia administrativa.

146. Las obras públicas; servicios administrativos relacionados con ellas.

147. El servicio de ferrocarriles y sus similares como objeto de la actuación administrativa.

148. Las carreteras y caminos como materia de la actividad administrativa.

149. Comunicaciones marítimas, fluviales y aéreas. Organización y regulación jurídicoadministrativa.

150. Comunicaciones postales y eléctricas; organismos que prestan estos servicios. Derecho vigente.

TEMAS DE ECONOMÍA POLITICA, HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO DEL TRABAJO

Economía política.

151. Concepto de la Economía política. Su posición en el cuadro general de las ciencias. El método. Sucinta historia de la Economía política.

152. La organización de la economía nacional. La propiedad. La circulación económica. La libre concurrencia. Clases y profesiones.

153. Los supuestos naturales de la vida económica. Las necesidades y el interés personal. Estructura de la población. El aumento de población. Ley de Malthus. Emigración.

154. La producción: concepto. La producción económica. Economía y técnica. La tierra como factor de la producción. Ley del rendimiento decreciente.

155. El trabajo. Sus clases. La división del trabajo.

156. El capital. Concepto, división e importancia del capital. Capital en sentido económico-privado y político. Importancia y origen del capital.

157. Grande y pequeña explotación. Concentración de las explotaciones. La empresa. Clases de empresas. Consideración especial de la Sociedad por acciones.

158. El valor: concepto y clases. Teorías subjetivas y objetivas. El precio. La formación del precio: en el caso de libre concurrencia y de monopolio.

159. El dinero. Esencia y origen del dinero. El valor del dinero y sus oscilaciones. Teoría cuantitativa de la moneda. El valor de los metales preciosos y la relación entre el oro y la plata. La teoría política del dinero. El problema del patrón monetario.

160. El crédito. Su importancia económica. Los Bancos. Bancos de emisión. Bancos de depósito. Principales operaciones que éstos realizan. Bancos Hipotecarios y Cajas de Ahorro.

161. La Bolsa. Función económica de las Bolsas. Principales operaciones que en ellas se realizan.

162. La renta nacional y su repartición. Examen de las principales teorías. La renta de la tierra. Concepto general. Examen de las distintas teorías, con especial consideración de la doctrina Ricardiana.

163. El producto del capital. El interés del capital. La oferta y la demanda de capital. Examen de las principales teorías referentes al interés.

164. El salario. Formas del salario. Determinación del mismo. Consideración de las distintas teorías que existen sobre el salario.

165. El beneficio del empresario. Concepto. Doctrinas sobre el beneficio del empresario. Relación que existe entre las diferentes ramas de la renta.

166. Las crisis económicas. Historia de las crisis. La coyuntura y el ciclo económico. Posición actual de este problema. La previsión en materia de crisis.

Hacienda pública.

167. Concepto de la Economía financiera. La Hacienda pública. Carácter especial de esta ciencia. Relaciones con otras disciplinas. Sucinta historia de la Hacienda pública.

168. Los gastos del Estado. Teoría del gasto público. Aumento de los mismos. Normas que presiden los gastos públicos. Clasificación de éstos.

169. El presupuesto. Su importancia política y financiera. Clases de presupuesto. Superávit y déficit. Preparación y presentación a las Cortes del Presupuesto. Carácter jurídico de éste.

170. Los ingresos públicos. Ingresos ordinarios y extraordinarios. División de los mismos. El dominio público. El dominio privado. Consideración especial de los ferrocarriles.

171. Las tasas. Determinación de

de cada una de las tasas en particular. Métodos de exacción.

172. Los impuestos. Concepto del impuesto. Terminología. Los principios jurídicos, económicos y financieros de la imposición. El fenómeno de la repercusión. El sistema impositivo.

173. Clasificación de los impuestos. La contribución territorial. El catastro. El impuesto sobre edificios y solares. Sucinta referencia a la legislación española.

174. La contribución industrial. El impuesto sobre el capital. Tributación de sueldos y salarios. Referencia a la legislación española.

175. Los impuestos personales. La capitación y el impuesto de clases. Impuesto general sobre la renta. Impuesto sobre el patrimonio. Cédulas personales.

176. Los impuestos de consumo. Concepto y clasificación. Los impuestos sobre los artículos de primera necesidad. Impuestos sobre las bebidas espirituosas y licores. Sobre el azúcar y el tabaco.

177. Los impuestos de consumo (continuación). Los impuestos sobre el lujo. Impuestos directos sobre el consumo. Las Aduanas, sus distintas clases: económicas y fiscales. Referencia al impuesto de Aduanas en España.

178. Impuestos sobre la transmisión de bienes. Impuestos sobre las transmisiones de bienes intervivos y *mortis causa*. El impuesto de sucesiones: A), sobre la herencia; B), sobre el caudal relicto. Enjuiciamiento de esta clase de impuestos.

179. La deuda pública. Clasificación: deuda flotante; deuda consolidada; clases de ésta. El curso forzoso y el papel moneda; administración de la Deuda pública, emisiones, conversión, consolidación, reducción de intereses y amortización.

180. Las haciendas federales y locales; gastos e ingresos municipales, tasas, impuestos y contribuciones especiales. Referencia a la legislación española.

Derecho del trabajo.

181. Concepto de la Política social. Reforma social. Desenvolvimiento histórico de la reforma social en los tiempos modernos, con referencia especial a España.

182. Derecho del trabajo. A quién se considera trabajador. Fuentes del derecho del trabajo. Los principios constitucionales. La tendencia codificadora.

183. Del aprendizaje y de la orientación profesional. El problema de la colocación. Bolsas de Trabajo.

184. Contrato de trabajo. Concepto y consideración especial del contrato colectivo. Normas de trabajo. Reglamentación del despido. Examen de la legislación vigente.

185. La jornada de trabajo. Reglamentación de la jornada en general y en ciertos trabajos especiales, según la legislación española.

186. Descanso semanal. Descansos o pausas dentro de la jornada. Vacaciones.

187. El trabajo de las mujeres y de los niños. Legislación que lo regula. Higiene y seguridad del trabajo. Tra-

bajos insalubres y peligrosos. Prevención de accidentes y reeducación.

188. La doctrina del riesgo profesional y su aplicación a la responsabilidad en accidentes del trabajo y en enfermedades profesionales. Legislación española sobre accidentes del trabajo.

189. Concepto y formas del salario. Salario familiar. Salario mínimo. Protección especial del salario. Principales disposiciones legislativas sobre salarios.

190. Intervención del elemento obrero en la vida de la industria. Participación en los beneficios. Control. La organización científica del trabajo. Racionalización. Problemas que entraña.

191. El problema del paro forzoso. Remedios para evitar sus consecuencias.

192. Los seguros sociales. Fundamento doctrinal de los mismos. Legislación vigente en España.

193. La enseñanza técnica. Su reglamentación en nuestro país. Los ocios obreros y su utilización.

194. El problema de la vivienda. Casas baratas y económicas. Legislación vigente.

195. La cooperación. Su importancia en la vida del trabajo. Consideración especial de la cooperativas de producción. Legislación española.

196. La sindicación. Su concepto e importancia. Síntesis de su evolución histórica.

197. De la conciliación y del arbitraje en los conflictos del trabajo. Examen de la legislación vigente.

198. Huelgas y "lockouts". El derecho de huelga. Las huelgas en servicios públicos.

199. Las jurisdicciones del trabajo. Tribunales industriales y Jurados mixtos. Jurisdicción especial del trabajo en materia de seguros sociales.

200. El Ministerio de Trabajo y Previsión. Las Delegaciones regionales y provinciales de trabajo. El Consejo de Trabajo.

201. La Inspección del trabajo; su organización y atribuciones. Inspección del retiro obrero. Funciones inspectoras de los Jurados mixtos.

202. Jurados mixtos del trabajo industrial y rural. Origen, organización y atribuciones.

203. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras. Organización y funciones.

204. Derecho internacional del trabajo. Origen y evolución. Las grandes Asociaciones internacionales privadas y su refundición en la Asociación Internacional de Política Social. Conferencia de la Paz de 1919. La organización internacional del trabajo en la Sociedad de las Naciones; naturaleza jurídica y competencia de esta organización.

205. Funcionamiento de la organización internacional del trabajo; el Consejo, la Conferencia y la Oficina Internacional. La obra realizada por la organización internacional del trabajo; Convenios y Recomendaciones aprobadas.

TEMAS DE HISTORIA POLITICA DE ESPAÑA

206. Roma y su dominación en España. Etapas de la conquista. Proceso

de la romanización y sus manifestaciones culturales.

207. El Estado romano. Concepción de derecho público que representa. Las provincias romanas.

208. Colonias y Municipios. Su organización. Sentido político y administrativo a que responden.

209. El tránsito de la Edad antigua a la Edad media. Los contactos con los bárbaros. Romanismo y germanismo en los diversos reinos que se forman.

210. El reino visigodo. Sus concepciones jurídico-públicas. La Monarquía, el Ocio Palatino y los Concilios.

211. Las formaciones políticas de la Reconquista. Las Monarquías del Centro, Norte y Oriente. Portugal.

212. Instituciones políticas. La Monarquía y su diverso carácter en los distintos reinos. Feudalismo y régimen señorial. Su existencia y modalidades.

213. Las asambleas asesoras de los Reyes y los orígenes de las Cortes. Los Consejos.

214. La organización y funcionamiento de las Cortes españolas durante la Edad media.

215. El Imperio. Sus orígenes europeos. Su extensión a España. Los Emperadores españoles.

216. El régimen municipal en la Edad media española. Los gremios. La Mesta.

217. Instituciones políticas hispanomusulmanas. Teorías sobre su influencia en el Derecho hispanocristiano.

218. El Renacimiento europeo y su influencia en España. La reforma protestante y el movimiento de la contra-reforma.

219. Los Reyes católicos y la significación política de su obra. Tendencia a la concentración de autoridad. La Monarquía nacional. Empresas políticas en el extranjero (guerras europeas, expediciones a África, descubrimiento de América).

220. Las dinastías extranjeras. Los Austrias.

221. El absolutismo. Cortes y Consejos.

222. La literatura política española de la Edad moderna desde el descubrimiento de la imprenta. Maquiavelo y Bodin en España.

223. El siglo XVIII español. El cambio la dinastía. La ley sálica y sus vicisitudes.

224. La influencia francesa. La Enciclopedia en España y el movimiento de reacción.

225. La Revolución francesa y sus episodios con relación a España. Las campañas militares y la propaganda política: Marchena.

226. El Estatuto de Bayona y la Constitución de 1812.

227. Fernando VII y el movimiento constitucionalista.

228. La primera guerra civil y el Estatuto Real. Los sucesos de La Granja. La Constitución del 37.

229. La Regencia de Espartero. La Constitución de 1845. La década moderada.

230. Los pronunciamientos y la Constitución de 1856.

231. La Unión Liberal, la Revolución de 1868 y la Constitución del 69.

232. Anádeu. La República y el proyecto constitucional de 1873.

233. La Restauración y su Código político.

234. Los partidos y el régimen de turno hasta la muerte de Cánovas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 25 de Febrero de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a las tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1932.

Montepío militar, letras N a R.—Montepío civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Día 2.

Montepío militar, letras S a Z.—Montepío civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 3.

Montepío militar, letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 4.

Montepío militar, letras G a K.—Montepío civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 5.

Montepío militar, letras L a M.—Montepío civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y pensiones.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Retirados extraordinarios y escala de reserva, de diez a dos y de cuatro a seis.

Día 1.

Tenientes.

Día 2.

Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes.

Día 3.

Plana Mayor de Jefes, Marina, Sargentos y Plana Mayor de tropa.

Día 4.

Capitanes.

Día 5.

Reserva.

Días 7 y 8.

Altas y todos los empleos.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta capital, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste correspondía.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, o

dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Febrero de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

Habiéndose solicitado por D. Miguel Díaz Lambertí la devolución de la fianza que tenía constituida en el Banco de España y Caja general de Depósitos, para garantizar su gestión como Habilitado de Clases pasivas, se hace público por medio del presente anuncio, cumpliendo lo que dispone el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, a fin de que si alguno de los que fueron sus poderdantes tuviera que hacer reclamación contra su gestión, la formule ante la Tesorería de este Centro, dentro del plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 25 de Febrero de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACION DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 454.009 de entrada y 66.928 de registro, de 360 pesetas en metálico, constituido por D. Bernardino Iglesias Muñoz en 24 de Diciembre de 1919, en garantía de su contrata de Obras públicas,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 23 de Febrero de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela-Hidalgo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios Fiestas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia mun. cipal
Burriana	Burriana	Castellón	Nules	Nueva creación (dos vacantes).....	15.533	2.500, más 10 %	548
Orcera y Betanae.....	Orcera	Jaén	Orcera	Dimisión	6.123	2.500, más 10 %	200
Guía	Guía	Las Palmas.....	»	Nueva creación.....	8.249	2.500, más 10 %	140
Aruca y Fargas.....	Aruca	Idem	Las Palmas.....	Idem (tres vacantes).	17.926	2.500, más 10 %	178
Fuencarral	Fuencarral	Madrid	Colmenar Viejo.....	Idem	10.000	2.500, más 10 %	»
Dos Hermanas.....	Dos Hermanas.....	Sevilla	Utrera	Idem	10.996	2.500, más 10 %	»
Adaneta de Albaida, Albaida, Agullen, Belgida, Benisoda, Bufalit, Carrico- la y Palomar.....	Albaida	Valencia	Albaida	Dimisión y nueva creación (dos va- cantes).....	9.310	2.500, más 10 %	»
Almusafes	Almusafes	Idem	Sueca	Dimisión	2.872	1.500, más 10 %	93
Bujalance	Bujalance	Córdoba	Bujalance	Idem	12.130	2.500, más 10 %	1.200
Villafranca de Bonany.....	Villafranca de Bo- nany.....	Balears	Manacor	Idem	1.261	1.000, más 10 %	»

La provisión de las vacantes anteriormente mencionadas será por concurso, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta, de penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

La plaza correspondiente al Ayuntamiento de Fuencarral se proveerá, como queda dicho, siendo preferidos para la designación los Farmacéuticos que hayan des-
pachado recetas a su Beneficencia municipal, según determina el Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

Madrid, 20 de Febrero de 1932.—El Director general, M. Pascua.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20.